

Expediente: CDHEZ/560/2020.

Persona quejosa: A1.

Persona agraviada: A1.

Autoridades responsables:

I. Ing. Leonel Gerardo Cordero Lerma, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

II. Lic. Irma Leticia Félix Navia, otrora Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

Autoridades presuntas responsables:

I. Ing. Leonel Gerardo Cordero Lerma, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

II. Lic. Irma Leticia Félix Navia, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

III. Licenciada María Elena Guerrero Candelas, Directora del Departamento Jurídico, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

IV. Lic. Pascual Solís Villa, Jefe del Departamento Jurídico, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

V. Licenciada Griselda Luevano Collazo, Encargada Administrativa y Personal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener información necesaria para cumplir con la obligación del proceso de Entrega-Recepción, con respecto a:

I.I. Integración del proceso de Entrega – Recepción, por aviso de la rescisión laboral del quejoso y en relación a sus peticiones para el cumplimiento del mismo.

Derechos humanos analizados:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener información necesaria para cumplir con la obligación del proceso de Entrega-Recepción, con respecto a:

I.I. La negativa de acceso a las instalaciones de la Institución Pública.

II. Derecho a la igualdad y trato digno, en relación al derecho a no ser objeto de trato indigno.

II.I. Derecho a no ser objeto de discriminación por ideología política, ni de trato indigno.

II.II. Derecho a no ser objeto de trato indigno.

III. Derecho a la propiedad, en relación con el derecho a la propiedad y posesiones.

Zacatecas, Zac., a 04 de marzo de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/560/2020, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 15/2022**, y **Acuerdo de Terminación de Queja por Insuficiencia de Pruebas para acreditar Violaciones a los Derechos Humanos**.

1. RECOMENDACIÓN dirigida a la autoridad siguiente:

CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE ZACATECAS:

I. **MTRA. MARIBEL VILLALPANDO HARO**, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, Representante Estatal.

II. **MTRA. GIZEL ILIANA LLAMAS IBARRA**, Subsecretaria de Educación Media Superior de la Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, Representante Estatal.

III. **ARQ. MARGARITA ROCÍO SERRANO BARRIOS**, Coordinadora Nacional de los ODES de los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos. Representante Federal.

IV. **LIC. BERNARDO CANDELAS DE LA TORRE**, Titular de la Oficina de Enlace Educativo en el Estado de Zacatecas. Representante Federal.

V. **DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ**, Secretario de Finanzas, Asesor.

VI. **SARA ABIGAIL HERNÁNDEZ URENDA**, Presidenta de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación en Zacatecas, Representante del Sector Productivo.

VII. **M.B.A. FRANCISCO JAVIER FLORES LÓPEZ**, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Zacatecas, Representante del Sector Productivo.

VIII. **M.D.H. GUADALUPE SELENA SALAS SÁNCHEZ**, Representante del Sector Social.

Por los actos atribuidos al **C. ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DIRECTOR GENERAL, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

➤ Por el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener información necesaria para cumplir con la obligación del proceso Entrega-Recepción, con respecto a la integración del proceso de entrega recepción por aviso de la rescisión laboral del quejoso y en relación a su peticiones para el cumplimiento del mismo.

2. RECOMENDACIÓN, dirigida a la autoridad siguiente:

C. ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DIRECTOR GENERAL, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Por los actos atribuidos a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

➤ Por el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener información necesaria para cumplir con la obligación del Proceso Entrega-Recepción, con respecto a la integración del proceso de entrega recepción por aviso de la rescisión laboral del quejoso y en relación a sus peticiones para el cumplimiento del mismo.

3. ACUERDO DE TERMINACIÓN DE QUEJA POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PARA ACREDITAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, que se dirige a la siguiente autoridad:

CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE ZACATECAS:

Por los actos atribuidos al **C. ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DIRECTOR GENERAL**, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

- Por el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener información necesaria para cumplir con la obligación del proceso de Entrega - Recepción, con respecto a la negativa de acceso a las instalaciones de la Institución Pública.
- Por el Derecho a la igualdad y trato digno, en relación al derecho a no ser objeto de discriminación por ideología política ni de trato indigno.
- Por el Derecho a la propiedad, en relación con el derecho a la propiedad y posesiones.

4. ACUERDO DE TERMINACIÓN DE QUEJA POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, POR NO ACREDITARSE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, que se dirige a la siguiente autoridad:

C. ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DIRECTOR GENERAL, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

A). Por los actos atribuidos a la **C. CLARA GRISELDA LUEVANO COLLAZO**, Encargada Administrativa, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

- Por el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener información necesaria para cumplir con la obligación del proceso de Entrega - Recepción, con respecto a la negativa de acceso a las instalaciones de la Institución Pública.

B) Por los actos atribuidos a la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

- Por el Derecho a la igualdad y trato digno, en relación al derecho a no ser objeto de discriminación por ideología política ni de trato indigno.

C). Por los actos atribuidos al **C. LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

- Por el derecho a la igualdad y trato digno, en relación al derecho a no ser objeto de de trato indigno.

D). Por los actos atribuidos a las siguientes autoridades:

- **PERSONAL** del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
 - **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control,
 - **LIC. PASCUAL SOLIS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico.
- Todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

- Por el derecho a la propiedad, en relación con el derecho a la propiedad y posesiones.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios, agraviados y testigos, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 03 de diciembre de 2020, el **A1** presentó formal queja, en contra del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas; de la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, y del **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 03 de diciembre de 2020, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 04 de diciembre de 2020, la queja se calificó como pendiente de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por considerarse necesaria la aclaración en algunos puntos de la misma.

En virtud a lo anterior y acordes a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley que rige el actuar de este Organismo Estatal, en fecha 04 de diciembre de 2020, se citó al **A1**, para la aclaración de su escrito inicial de queja, quien en fecha 15 de diciembre de 2020, atendió el citatorio y precisó los hechos denunciados.

En consecuencia, el 15 de diciembre de 2020, la queja se calificó como de presunta violación a al Derecho de legalidad y seguridad jurídica en relación a que se brinden las facilidades para obtener información necesaria para cumplir con la obligación del proceso Entrega-Recepción; Derecho a la igualdad y trato digno, en relación con el derecho a no ser objeto de discriminación y trato indigno y al Derecho a la propiedad en relación con el derecho a la propiedad y posesiones, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **A1**, hizo consistir su inconformidad en contra del personal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, porque no se le proporcionó la información necesaria para la entrega recepción del cargo de Director de Planeación que ostentaba en la citada institución, pues mencionó que el 07 de octubre de 2020, la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, juntamente con la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, anterior Titular del Órgano Interno de Control y Directora Jurídica, respectivamente, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, le notificaron su rescisión laboral, sin firmar el documento que le dieron por no estar de acuerdo; hecho que fue grabado por el **LIC. FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, Jefe del Departamento Jurídico, en presencia de la **C. VÉRÓNICA PEDROTTI MAYNEZ**, secretaria del Director General, de esa Institución educativa.

Refiere que el 13 de octubre de 2020, le entregaron un oficio donde le señalan que le proporcionan información para la entrega recepción; sin embargo solo le dan a conocer una página electrónica, un login y un password, a fin de llenar los anexos a dicho sistema, pero no así la información necesaria para subirla a la plataforma del sistema <http://sinter.zacatecas.gob.mx>, detectando gente desconocida subió información incompleta a dicha página, sin saber si sea cierta o no la información anexada, ya que la entrega

recepción debe ser individual y no por otras personas, considerando que con ello se pretende que incurra en error o se le impute responsabilidad administrativa.

Expuso que el 23 de octubre, 11 y 18 de noviembre de 2020, solicitó por escrito a la **C. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, quien se desempeñó en su momento como Titular del Órgano Interno de Control, se le permitiera el acceso a la Institución para contar con la información, ya que ahí está la información que requiere para realizar su entrega recepción para subirla a la plataforma de SINTER, pero no le dio respuesta oportuna, por el contrario, se le negó el acceso a las instalaciones, siendo testigo de ello los vigilantes a quienes les dieron esa indicación por órdenes directas del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General, lo cual considera como un trato inadecuado y discriminatorio.

Finalmente señaló, que el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, jefe del departamento jurídico, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, incurrió en malos tratos a su persona y falsificó información, al decirle a sus compañeros que renunció y no que fue despedido de manera injustificada.

3. Las autoridades involucradas rindieron los siguientes informes:

- El 20 de enero de 2021, rindieron informe en relación a los hechos que se investigan:
 - a) El **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, jefe del departamento jurídico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
 - b) El **ING. GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
 - c) La **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular de Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas,

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir la violación de los derechos humanos del **A1**, y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener información necesaria para el cumplimiento de la obligación del proceso de Entrega-Recepción.
- II. Derecho a la igualdad y trato digno, en relación al derecho a no ser objeto de discriminación y de trato indigno.
- III. Derecho a la Propiedad, en relación con la propiedad y posesiones.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, se realizó investigación de campo, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables así como informes en vía de colaboración y se consultó la carpeta de investigación y el juicio laboral relacionados con los hechos motivo de queja.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la agraviada como por la autoridad señalada como responsable, así como las declaraciones de los servidores públicos, además de las que remitieron las autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos, en colaboración, así como las declaraciones de testigos, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN AL DERECHO A QUE SE BRINDEN LAS FACILIDADES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN.

1. El derecho a la legalidad, se refiere a todo aquello que tiene la “*cualidad de legal*.”¹ En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define la legalidad como el principio con el que cuentan las “*autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones*”².

2. Asimismo, la seguridad jurídica se traduce en la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas y de su aplicación. Para que ésta se cumpla, el autor Rigoberto Ortiz Treviño, señala que cuatro condiciones deben existir: I) que el derecho esté formalizado; II) que éste no sea objeto de interpretaciones arbitrarias; III) que sea eficaz, y IV) que sea estable.³

3. Por lo que, el derecho a la seguridad jurídica otorga primacía al derecho a la legalidad, ya que, de conformidad con éste, todo acto de autoridad debe estar fundamentado en una ley, la cual debe estar armonizada con los derechos humanos reconocidos por nuestro país. De ahí que las autoridades sólo pueden hacer todo aquello para lo que estén facultados expresamente en la ley, a fin de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas.

4. Así las cosas, la interdependencia que existe entre el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, es tal, que sus elementos les dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos, debe tener como base una disposición y un procedimiento legal.

5. En ese sentido, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica incide directamente en el ejercicio del poder público por parte de las autoridades al restringir la actuación de éstas a aquello para lo que están expresamente facultadas, y bajo los procedimientos establecidos para ello. Lo anterior con el ánimo de impedir que éstas actúen de manera arbitraria o discrecional, en perjuicio de las y los gobernados.

6. La Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o

¹Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª edición pp. 78-79, México, D.F. 2005.

²Tesis Aislada núm. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

³ORTIZ Treviño. La Seguridad Jurídica. Los Derechos Humanos en la Jurisprudencia Mexicana. Comisión de los Derechos Humanos, México, octubre de 2004, págs. 225 y 226.

restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.⁴

7. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en un principio básico para la vida pública, esta es la condición que da certeza a las personas de que los funcionarios públicos no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁵

8. En ese sentido, para dar cumplimiento a sus obligaciones, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, deben sujetarse a las exigencias que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes que de ellas se derivan, de igual forma, apegarse a lo establecido en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, así la afectación jurídica y la molestia sobre los particulares que originen sus actos, será jurídicamente válida, pues el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.⁶

9. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, cuando prohíben que las personas pueden ser objeto de injerencias arbitrarias.

10. En el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, al reconocer el derecho que todas las personas tienen, a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias.

11. En el sistema jurídico normativo nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra este derecho, en sus artículos 14 y 16, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben contemplarse en las leyes y estar fundados y motivados, es decir, contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

12. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador¹¹, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al

⁴ Caso Grangaram Panday vs Suriname. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1194. Serie C. No. 16, pág. 17.

⁵ Ibidem.

⁶ Idem.

⁷ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁸ Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹ Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁰ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ T.A. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

13. Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el principio de legalidad se cumple cuando de los hechos, se permita realizar la procedencia para la aplicación de determinada norma jurídica, lo cual, legitimará el actuar de la autoridad en uno u otro sentido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

14. Por tanto, en la observancia de la legalidad y seguridad jurídica, los servidores públicos tienen la obligación de respetar, en el desempeño de sus funciones, los principios generales que establece el máximo Ordenamiento Legal del Estado. Pues la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece en sus artículos 150, fracción III y 154, la obligación que tienen los servidores públicos, de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y/o comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

15. Por otro lado, La Ley de Entidades Paraestatales, establece: En las leyes o decretos relativos que se expidan por la Legislatura del Estado o por el Ejecutivo para la creación de un organismo descentralizado se establecerán entre otros elementos: La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores al Director General, así como el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.”¹²

¹² La Ley de Entidades Paraestatales, Artículo 13, fracciones V y X.

16. La misma Ley, establece que el Director General será designado por el Gobernador del Estado, a terna propuesta por el órgano de gobierno del organismo descentralizado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna requisitos establecidos por dicho numeral.¹³

17. La referida normatividad, como funciones indelegables de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, señala entre otras: “Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos en las dos jerarquías inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, concederles licencia y las demás que señalen los estatutos;”¹⁴

18. Esa Ley de Entidades Paraestatales, dispone que los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado, los cuales tienen por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo. Las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado, emitirán los lineamientos conforme a los cuales éstos desarrollarán sus funciones, acorde con las bases previstas en el artículo 60 entre la que destacan: “Dependerán del director general del organismo; Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme las disposiciones aplicables; presentarán al director general, al órgano de gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.”¹⁵

19. El mismo Ordenamiento contempla que “Las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado podrán realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de administración mencionados en el artículo 59 y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido.” “En aquellos casos en los que el órgano de gobierno, el consejo de administración o el director general no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que se les atribuyen en este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado a través de las dependencias competentes así como de la coordinadora del sector correspondiente, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.”¹⁶

20. Por otra parte, la Ley General del Servicio Civil, prevé que: “Una parte de la relación laboral, en cualquier tiempo, podrá rescindir la relación de trabajo por causas imputables a la otra. Si fuere la o el titular de la entidad pública quien pretenda la rescisión, previamente deberá instaurar un procedimiento administrativo que respete las garantías de audiencia y de defensa y que sea substanciado en condiciones de igualdad procesal.”¹⁷

21. Esta Ley contempla que, “en caso de que la titular o el titular de la entidad pública inicie el procedimiento de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables a la o a el trabajador, deberá notificarle legalmente y por escrito su determinación, que contenga con claridad los hechos que la motivan y la fecha o fechas en que se cometieron, señalando además con precisión las fechas de las audiencias o de la práctica de cualesquier diligencia administrativa, tendiente a demostrar la comisión o no de los hechos que se le imputan. La notificación de la determinación del inicio del procedimiento de rescisión de la relación de trabajo deberá entregarse personalmente a la o a el trabajador por lo menos con tres días

¹³ Ibidem, artículo 9.

¹⁴ Ibidem, artículo 54 fracción XI.

¹⁵ Ibid. artículo 60 fracciones I, II, III,

¹⁶ Ibid. artículo 63 y 64

¹⁷ Ley General del Servicio Civil, artículo 28.

hábil de anticipación a la diligencia; o bien, comunicarlo al Tribunal dentro de los cinco días siguientes.” Por lo que, la falta de notificación personal a la o al trabajador o por conducto del Tribunal, así como de las formalidades del procedimiento, serán suficientes para determinar la nulidad del inicio del procedimiento de la rescisión.¹⁸

22. La Ley General de Responsabilidades administrativas, contempla la obligación de los Servidores Públicos de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, destacando las siguientes directrices: “conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva: Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.”¹⁹

23. Por su parte, La Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas, de interés público y observancia general en el Estado, establece las disposiciones generales, conforme a las cuales los servidores públicos de los Entes Públicos, físicos o morales, públicos o privados que les corresponda recibir, resguardar, administrar o ejecutar, por cualquier título, recursos públicos, deberán entregar a quienes los sustituyan en el empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, financieros y materiales, así como la información, documentación y asuntos de su competencia que hayan manejando en el desempeño de sus funciones. Entendiéndose para este efecto: **Acto Protocolario**: es el acto formal en el que los servidores públicos entregan, reciben, según corresponda, los recursos humanos, financieros y materiales, así como la documentación, información y asuntos de su competencia, mediante Acta Administrativa [... ..]; **Entidades paraestatales**: Organismos Públicos Descentralizados. **Entrega-Recepción individual**: es el Proceso legal y administrativo improrrogable e irrepitable mediante el cual un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión por remoción, inhabilitación, destitución, renuncia, suspensión, licencia o por cualquier otra causa, entrega al servidor público que se designe para tal efecto, los recursos públicos, documentos, informes, bienes, y en general, lo que tuvo a su cargo; **Expediente**: aquel que se integra con el fin de realizar la entrega- recepción de los sujetos de esta Ley con la información de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de la documentación, información, y asuntos de la competencia del Ente o servidor público que entrega, y podrá ser manera documental, por medios electrónicos, magnéticos, ópticos, multimedia o cualquier otro, siempre que se cumplan las medidas de seguridad y autenticidad correspondientes.²⁰

24. En esa tesitura, establece esta Ley, que: “El Proceso de Entrega-Recepción, es el acto legal obligatorio, de interés público por el cual los sujetos obligados entregan y reciben los recursos públicos, la documentación, información y asuntos de su competencia, así como los derechos y obligaciones de que disponen para desempeñar su empleo, cargo o comisión.” El cual tiene por objeto para los servidores públicos salientes, rendir cuentas de los recursos públicos administrados, ejecutados y recibidos, mediante la elaboración y entrega de la información que guarda el Ente Público o su empleo, cargo o comisión correspondiente, así como efectuar la entrega de los bienes, derechos y obligaciones que en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo su responsabilidad. Mismo que consta de 4 etapas como son: Designación y Protocolo de los servidores públicos que intervienen; Integración del Expediente; Acto Protocolario; y, Verificación y Validación física del contenido del Expediente.”²¹

25. Contempla además el referido Ordenamiento, que son sujetos obligados: Los Entes Públicos; Los servidores públicos o personas que concluyan su empleo, cargo o comisión en

¹⁸ Ibidem, artículos 31 y 32.

¹⁹ La Ley General de Responsabilidades Administrativas, fracción II, IV y VII del artículo 7.

²⁰ Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas artículos 1, 2 fracciones IV, IX, XI, XII.

²¹ La Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas, artículos 4, fracción I del artículo 5, y fracciones I, II, III y IV del artículo 6.

los Entes Públicos y que ejerzan o hayan ejercido funciones de decisión, dirección y organización; Los servidores públicos o personas que reciban, administren, manejen y ejecuten recursos públicos, así como aquellos que determine su normatividad interna; Los servidores públicos o personas que, por haber sido electas, designadas o nombradas, deban iniciar el ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro de los Entes Públicos y que corresponda a funciones de decisión, dirección y organización, así como todos aquellos que reciban, administren, manejen o ejecuten recursos públicos, y, Las autoridades supervisoras competentes en los términos de esta Ley.²²

26. También esta normativa establece, que el Proceso de Entrega-Recepción Individual deberá entre otros casos, realizarse: En los casos de permuta, cambio de adscripción, remoción, inhabilitación, destitución, renuncia, suspensión, revocación de mandato o por cualquier otra causa establecida en las leyes. Dicho proceso dará inicio con la notificación que realice el superior jerárquico o la persona titular de la unidad administrativa de recursos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes de la separación o ausencia del cargo, empleo o comisión del servidor público, al Órgano Interno de Control del Ente Público que corresponda. Efectuándose dicho proceso, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación de la separación o ausencia del cargo, empleo o comisión del servidor público, al Órgano Interno de Control correspondiente.²³

27. La Ley en comento, establece que los Participantes de la Entrega-Recepción Individual serán el servidor público que entrega, el servidor público o persona que deba recibir, así como el personal designado por el Órgano Interno de Control correspondiente.” Además, prevé cuando existe causa justificada o ausencia injustificada en la entrega-recepción, señalando que se considerarán causas justificadas: La muerte del servidor público; La incapacidad física, mental o legal del servidor público obligado, y; La imposición de una medida cautelar o sanción que impida al servidor público intervenir en el Proceso de Entrega-Recepción. Se considerará ausencia injustificada el abandono de las actividades del servidor público en el tiempo estipulado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas. Por lo que dispone que: “Cuando por alguna causa justificada o ausencia injustificada, previo levantamiento del Acta de Hechos correspondiente, el servidor público obligado a entregar no pueda realizarla, dicha actividad estará a cargo de quien designe el superior jerárquico correspondiente.²⁴

28. Esta misma Ley, sobre el lugar y fecha del Acto Protocolario del Proceso Entrega-Recepción Institucional o Individual, señala que se realizará un día antes del inicio del ejercicio constitucional, del plazo o del periodo de terminación del empleo, cargo o comisión. Éste podrá concluir el mismo día o al día siguiente, y antes del acto de toma de protesta correspondiente, el cual podrá realizarse en lugar distinto a la sede del Ente Público de que se trate, previo acuerdo de los participantes por causa fortuita o de fuerza mayor. Así mismo, que el Proceso de Entrega-Recepción concluye con el desahogo del procedimiento de Verificación y Validación Física del contenido del Expediente.²⁵

29. Además este Ordenamiento Estatal, establece como autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con el Proceso de Entrega-Recepción Individual, a los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos, en el ámbito de sus competencias. Cuyas atribuciones de estas autoridades supervisoras, entre otras son: Vigilar que el proceso de Entrega-Recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente ley, los manuales y demás disposiciones aplicables; Capacitar, asesorar y auxiliar a los sujetos obligados y servidores públicos en los procesos de entrega-recepción que correspondan; Proponer ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción la expedición de manuales técnicos y formatos necesarios para la implementación de los Procesos de Entrega-Recepción Institucional e individual, que correspondan.²⁶

²² Ibidem, fracciones I II, III, IV y V del artículo 7.

²³ Ibid. Artículos 17 fracción I y 20.

²⁴ Ibid. Artículos 21 y 23 fracciones I, II y III.

²⁵ Ibid. Artículos 24 y 26.

²⁶ Ibid. Artículos 27 fracción II y 29 fracciones III y IV.

30. Esta normatividad legal, también contempla las atribuciones de los sujetos obligados que entregan y reciben. Señalando serán sujetos de las responsabilidades de la Ley General y otras disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, laboral o penal a que puedan ser sometidos, los sujetos obligados, que omitan entregar los recursos públicos, la información y la documentación que tengan a su cargo, en términos de esta Ley. Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados que entregan, serán responsables de integrar oportunamente el expediente, el cual deberá contener, al menos, la información establecida en la presente Ley y los manuales, así como en los lineamientos, estrategias, normas, sistemas informativos y medios electrónicos emitido por la autoridad supervisora. Siendo su obligación mantener actualizados los planes, programas, proyectos, manuales estudios, informes, registros, controles, inventarios, catálogos y demás información relativa a los asuntos de su competencia. No quedan exentos los servidores públicos que cumplan con la obligación de entrega-recepción, de las responsabilidades en que hubieran incurrido durante el desempeño de su cargo, empleo o comisión, con relación al manejo de los recursos, documentos e información que hubieran tenido bajo su responsabilidad, debiendo guardar reserva sobre los asuntos que tuvieron a su cargo, aún después de haber concluido, así como atender con oportunidad y diligencia las disposiciones y recomendaciones que dicte la autoridad supervisora competente durante el Proceso de Entrega-Recepción.²⁷

31. La Ley de Proceso de Entrega-Recepción, establece que los servidores públicos o quienes participaron en la integración del expediente están obligados a colaborar con los servidores públicos que reciben durante el procedimiento de Verificación y Validación física del contenido del Expediente. Además, también están obligados, los servidores públicos que reciban, a proporcionar la información y documentación necesaria a los servidores públicos que entregan, para que éstos puedan dar respuesta a los requerimientos derivados del procedimiento de Verificación y Validación física del contenido del Expediente y para solventar las observaciones procedentes de las revisiones practicadas por las autorizadas fiscalizadoras correspondientes, imponiéndose una multa en caso de incumplimiento. Así como a verificar la existencia y estado de los recursos públicos y la información recibida, y podrán solicitar las aclaraciones pertinentes en los términos de esta Ley. El no cumplir con esta obligación será sujeto de responsabilidad administrativa.²⁸

32. El numeral 42 de la mencionada Ley, establece sobre la Integración del Expediente, que: “Los servidores públicos que entregan tendrán la obligación de participar, con toda oportunidad, en el Proceso de Entrega-Recepción, integrando debidamente la documentación e información, así como llenando los formatos que integran el Expediente. El Expediente deberá contener la información del ejercicio fiscal en que ocurra el Acto Protocolario, atendiendo al cargo o administración por el cual se realiza el Proceso de Entrega-Recepción Institucional o Individual y se integrará, por lo menos: I. Marco jurídico de actuación; II. Instrumentos de planeación; III. Información contable-financiera; IV. Información presupuestaria; V. Información programática; VI. Recursos humanos y estructura orgánica; VII. Recursos financieros; VIII. Recursos materiales; IX. Obra pública y acciones; X. Relación de asuntos en trámite; XI. Información sobre cumplimiento de las obligaciones establecidas de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Zacatecas; XII. Libros, bibliografía, expedientes, archivos documentales, digitales y multimedia, medios electrónicos, magnéticos, ópticos o cualquier otro; y XIII. Actuaciones protocolarias.”

33. Respecto a las consideraciones al integrar el expediente, esta ley dispone que: “si los servidores públicos salientes consideran que existe información complementaria o adicional que deba hacerse del conocimiento de los servidores públicos que reciben, ésta deberá incluirse en los formatos o anexos respectivos, en los términos de esta Ley. La autoridad supervisora podrá solicitar y recibir información de cualquier Ente Público o persona, como tercero interesado, para que se integre en las actuaciones del Proceso de Entrega-Recepción. Los formatos o documentos anexos deberán ser foliados de forma independiente, de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo anterior y se relacionarán en el Acta Administrativa correspondiente. Respecto de los servidores públicos responsables de la información que integra el Expediente se deberá agregar un listado que

²⁷ Ibid. Artículos 32 y 33.

²⁸ Ibid. Artículos 34, 35 y 36.

señale su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Proceso de Entrega-Recepción. Los manuales técnicos de entrega-recepción establecerán la fecha de corte respecto de la información que contendrá el Expediente, en el caso de situaciones extraordinarias, la autoridad supervisora fijará la fecha de corte de información contenida en el mismo.”²⁹

34. El artículo 12 del Acuerdo Administrativo por el que se reforma el Acuerdo de Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, establece que: El Director General del Cecytez será nombrado por el Gobernador del Estado, a partir de una propuesta por la Junta Directiva, durará en su encargo 4 años, pudiendo ser confirmado, para un segundo periodo, solo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente valorará la Junta Directiva. Entre las facultades del Director General, conforme al numeral 14 fracción VII, del citado Acuerdo, se encuentra la de nombrar y remover al personal académico, Técnico y administrativo del CECYTEZ de conformidad con las disposiciones aplicables. Estableciendo en el artículo 25 del referido Acuerdo, que serán considerados como trabajadores de confianza entre otros, el Director General, y los directores de área y Jefes de Departamento.

I.1 INTEGRACIÓN DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN POR AVISO DE LA RESICIÓN LABORAL DEL QUEJOSO Y EN RELACIÓN A SUS PETICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO.

35. El **A1**, expuso como antecedente, que tenía 15 años laborando en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, que el último cargo que desempeñó fue de Director de Área, nombramiento que se le otorgó el 01 de marzo de 2018, que anualmente se le entregaba el nombramiento y que el encargo de ese puesto de confianza concluía en diciembre del 2020, sin embargo, refiere que fue rescindido de su relación laboral de forma injustificada el 07 de octubre de 2020, fecha en que se le notificó el aviso de rescisión, el cual firmó sin estar de acuerdo, por lo que acudió ante el Órgano laboral para hacer valer sus derechos y demás prestaciones laborales.

36. El **A1**, hizo consistir su inconformidad, en contra de los **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA** y de la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, Director General y anterior Titular del Órgano Interno de Control, respectivamente, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ), por no haberle brindado las facilidades para obtener la información a efecto de realizar el proceso de entrega recepción, a que estaba obligado.

37. Señaló que, por parte del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del CECYTEZ, se le impidió el ingreso a la referida Institución para obtener la información requerida para tal efecto, toda vez que él y la **C. CLARA GRISELDA LUEVANO COLLAZO**, Encargada Administrativa de la Dirección de Planeación, fueron quienes les dieron órdenes directas a los vigilantes de que no se le permitiera el acceso a las instalaciones, del cual existe personal que se dio cuenta de lo anterior.

38. En relación a los hechos, precisó el **A1**, que el 13 de octubre de 2020, mediante oficio 770/10/2020, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, solo se le hizo del conocimiento de un login y un password para llenar anexos en el sistema <http://sinter.zacatecas.gob.mx>, y no como lo señaló en su contenido de que se le proporcionaba información necesaria para realizar la entrega-recepción. Refirió que detectó que otras personas habían subido información incompleta a dicha página, desconociendo si era cierta o no la información anexada, ya que ese proceso de entrega debe ser individual y no elaborarse por terceras personas.

39. Asimismo, el **A1**, dijo que el 11 de noviembre de 2020, acudió a dejar una solicitud al mencionado Colegio, y (**T1**), le dijo que él entregaba el oficio, porque tenía prohibida la

²⁹ Ibid. Artículos 43 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

entrada, por lo que con ello se le impidió hacer su entrega recepción y recoger sus pertenencias y documentos personales.

40. Por otra parte, el quejoso **A1**, también se duele en contra de la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, ya que señaló que, en diversas ocasiones, como fueron los días 11 y 18 de noviembre de 2020, le solicitó a la citada servidora pública, por escrito, que se le otorgaran las condiciones necesarias para poder llevar a cabo ese proceso de entrega recepción, no obstante, tampoco se le dio ninguna respuesta; que en dichas peticiones solicitó tuviera en cuenta su situación para, en caso de que existieran irregularidades en dicho proceso, no incurriera en responsabilidad.

41. Por lo anterior expuso que, el 30 de noviembre de 2020, acudió de igual forma, a la Secretaría de la Función Pública, donde le dijeron que llevarían a cabo la investigación correspondiente, además denunció ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por el uso indebido que pudieran darle a la información que se encuentra en el interior del citado Colegio, y que no ha podido tener acceso a ella, y por el uso y destino que le pudieran dar a sus cosas personales, ya que tiene facturas de propiedad y escrituras, que las dejó en dicho Colegio, por una información que le solicitó **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, de dicho Colegio.

42. Al respecto, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, niega los hechos que se le atribuyen, informando ante este Organismo, que no se le negó el acceso a las Instalaciones en ningún momento, menciona que el 06 de octubre de 2020, habló con el **A1**, y le hizo saber los motivos por los cuales le haría la rescisión laboral, por lo que el 07 de octubre de 2020, dio indicaciones de que se le hiciera entrega del aviso de rescisión laboral. Señaló este Director General, que el quejoso instruyó al personal que estuvo a su cargo, como la **CONTADORA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Subdirectora de Planeación, para que preparara la entrega, informando que ya se iba y se llevó sus documentos personales. Por lo que el 12 de octubre de 2020, mediante oficio 770/10/2020, se le notificó que tenía que preparar la entrega recepción, haciendo caso omiso.

43. Señaló este Director General, que no dio la orden de negarle el acceso a las oficinas de esa Dirección, por el contrario, se le proporcionaron los medios para el acto protocolario, pero no regresó y fue imposible localizarlo, se le llamó por teléfono sin obtener respuesta, se salió de los grupos de WhatsApp del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas. Dicho servidor público, informó además que, el 23 de octubre de 2020, el **A1**, presentó un escrito que envió con una persona, en cuyo contenido señaló, que el Director General le negó el acceso a las oficinas de la Dirección General, hecho que es falso y así lo hizo saber él cómo Director General, al Órgano Interno de Control.

44. También, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, señaló, que el 12 de noviembre de 2020, el **A1**, acudió a esa Institución para dejar un documento, siendo atendido por personal del Departamento Jurídico, **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA** y la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, así como por la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, quienes señalaron que lo invitaron a pasar, y éste se negó, hecho que quedó asentado en el acta que se levantó en ese momento, por la última en mención.

45. Asimismo, expuso el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, que el 18 de noviembre de 2020, el quejoso presentó un escrito al Órgano Interno de Control, solicitando se le asignara personal y tener acceso a todas las áreas de la Dirección General, a las cuales no tiene injerencia realizando actos perentorios, por lo que se consultó a la Secretaría de la Función Pública y ante la negativa del **A1**, se designó al **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, (Jefe del Departamento de Planeación) para que hiciera la entrega. Negó este servidor público, que le haya dado un trato grosero o humillante, dándole respuesta a sus escritos oportunamente y otorgándole un trato con dignidad y respeto.

46. Por otro lado, la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, informó que mediante el oficio OIC/25/2020, del 03 de noviembre de 2020, se le dio respuesta a las peticiones del escrito de fecha 23 de octubre de 2020, presentado por el **A1**, habiéndose apersonado ella, en el domicilio señalado por el quejoso, (**domicilio #1**), haciendo saber la persona entrevistada **S1**, quien dijo ser el habitante del lugar, que no conocía al **A1**. Por lo que el citado oficio le fue entregado al quejoso, hasta el 11 de noviembre de 2020, cuando se apersonó el mismo, a quien se le dio un trato respetuoso.

47. Expuso dicha servidora pública, que el **A1**, incurrió en prácticas dilatorias para no cumplir en tiempo y forma legal con su obligación de entregar la información que tenía a su cargo como Director de Planeación, señalando de falso que se haya negado el acceso a las oficinas de la Dirección General de dicho Colegio, como se advierte del acta que se levantó el 12 de noviembre de 2020.

48. Asimismo señaló que, el 30 de octubre de 2020, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, mediante oficio 886/2020, negó haberle obstruido el paso a las oficinas de la Dirección General, dejando constancia de que con anterioridad al 11 de noviembre de 2020, en ningún momento el quejoso intentó acceder, ya que no existen indicios en los registros del acceso a visitantes, así como de las manifestaciones del personal de vigilancia de que en alguna ocasión se haya presentado para ingresar a esas instalaciones, el **A1**. Por lo que se elaboraron los oficios DG/898 y 900/2020 del 11 y 13 de noviembre de 2020, que contienen informes que le remitió el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

49. Igualmente manifestó, la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, que el **A1**, incurrió en otra práctica dilatoria, para no cumplir con su obligación, de hacer la entrega recepción, que bastaba solo con la información que integró el personal adscrito a la Dirección de Planeación que se encuentra en el Sistema Integral de Entrega-Recepción SINTER. Ya que, en los escritos del 11 y 18 de noviembre de 2020, el quejoso hace una serie de requerimientos sobre información de todas las demás áreas del Colegio, así como de tener personal a su disposición y de un área de trabajo, mobiliario y equipo de oficina, sin ser posible, ya que su responsabilidad era exclusivamente la Dirección de Planeación, que en relación a la información de la Comisión Mixta de Ingreso, Permanencia y Promoción, solo era integrante de la misma, y no estaba a su cargo, por lo que tampoco era posible su petición, siendo contestadas mediante oficio No. OIC/26/20, del 30 de noviembre de 2020, incurriendo el quejoso, de la misma manera, en otra práctica dilatoria, al no señalar persona alguna para recibir notificaciones, proporcionando un nuevo o distinto domicilio, que no es el domicilio particular del quejoso, sino que corresponde a un tercero.

50. Argumentó la citada servidora pública, que ante la negativa del **A1**, para acceder a las Instalaciones del Colegio, así como para revisar la información que personal del área de planeación integró y subió al Sistema Integral de Recepción, conocido como SINTER, que tenía a su disposición para revisarla y enviarla a validación, y así continuar con el proceso, es por lo que designó a **SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, (jefe del departamento de Planeación), para realizar la Entrega-Recepción de la Dirección de Planeación, mediante oficio número 918/2020, misma que se celebró el 25 de noviembre del 2020. Situación la anterior, que desde luego no exime de responsabilidad al **A1**. Reconoció además en su informe complementario que, a ese Órgano, no le correspondía notificar al quejoso el inicio del proceso de Entrega-Recepción, como tampoco integrar el protocolo para el registro de los datos de los participantes, y que, respecto a la designación del personal por parte de ese Órgano Interno de Control, para la integración del expediente en el proceso de Entrega-Recepción, no cuenta con personal del que pueda disponer para dichos procesos, ya que se desempeña sola.

51. Tanto el quejoso **A1**, como el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA** y la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, respectivamente Director General y anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, sustentan sus versiones, con las copias de las constancias y oficios que anexan a sus escritos e informes, respectivamente, presentados ante este Organismo Estatal.

52. De los cuales se desprende que, a través del oficio número 770/10/2020, notificado el 13 de octubre de 2020, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, le proporciona al **A1**, información para la entrega recepción del puesto de Director de Planeación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, señalándole un login y un password para que ingresara al Sistema Integral de Entrega-Recepción a la página oficial de <http://sinter.zacatecas.gob.mx>, a efecto de que llenara uno a uno los anexos que maneja ese sistema.

53. Además, este Organismo, observa que el día 23 de octubre del 2020, el **A1**, por escrito de la misma fecha, puso del conocimiento a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, proporcionando domicilio para oír notificaciones, haciéndole saber que desde el 07 de octubre de 2020, había intentado acceder a las instalaciones de dicho Colegio para llevar a cabo el proceso de entrega recepción, y que por órdenes directas del Director se le ha negado el acceso al mencionado Colegio, así como el contenido del oficio número 770/10/2020, que le envió el Director General del Plantel Educativo en cita, por lo que le solicita tenga en cuenta dicha situación en caso de que exista alguna irregularidad para evitar incurrir en alguna responsabilidad administrativa, poniéndose a su disposición a efecto de que se le permita el acceso a las Instalaciones, para recabar la información para tal efecto.

54. Al mismo tiempo, el 23 de octubre de 2020, el **A1**, también hizo del conocimiento mediante escrito a la Secretaría de la Función Pública, de tal situación que estaba ocurriendo con los titulares del CECyTEZ y del Órgano Interno de Control, al no contar con las condiciones necesarias para contar con la información necesaria para el proceso de entrega-recepción, solicitando antes esta situación su intervención para que llevara a cabo la investigación y se le permitiera el acceso para llevar a cabo el referido proceso, y/o se le designara día y hora para tal efecto. Por lo cual atendiendo al artículo 63 y 64 de la Ley de Entidades Paraestatales, la Secretaría de Finanzas y de la Función Pública, pueden realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el funcionamiento de control, el cumplimiento de responsabilidades, a cargo de cada uno de los niveles de administración, y en su caso promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubieren incurrido.

55. Del cual se advierte, que la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, proporcionó copia de este escrito de fecha 23 de octubre de 2020 presentado por el quejoso al Director General, **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, quien en respuesta, mediante oficio [...] de fecha 30 de octubre de 2020, recibido a las 14:29 horas del 11 de noviembre de 2020, por el Órgano de Control, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, le hace del conocimiento a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, que no giró instrucciones al personal de vigilancia de negarle el acceso al quejoso a las instalaciones de la Dirección General, señalando como falso, que se haya presentado en múltiples ocasiones a las oficinas centrales, ya que no existe registro en las bitácoras que lleva el personal de vigilancia que cuida el acceso a las instalaciones. Manifestó que éste se conduce con falsedad, puesto que el 07 de octubre de 2020, que le notificó la rescisión, posteriormente el quejoso habló con el personal que tuvo a su cargo, y giró instrucciones de que prepararan el acto de entrega-recepción correspondiente, llevándose papelería y objetos personales cuando se retiró y desde entonces no ha regresado a esas oficinas.

56. Asimismo, obra en hoja membretada, acta manuscrita con letra de carta, de fecha 04 de noviembre de 2020, en la que, se asienta que se acudió (sin precisar quien) al **domicilio #1** indicado en el escrito de fecha 23 de octubre de 2020, por el **A1**, y que no se localizó en dicho domicilio por no vivir en el mismo, ni se le conocía por la persona que lo habitaba, de

nombre **S1**, quien suscribió dicha acta con su nombre completo y de quien se anexó copia de su credencial de elector, en la que aparece su firma ilegible la cual es distinta a la estampada en el acta y un diverso domicilio. Asimismo, en dicha acta no se asienta el nombre ni el cargo de la persona que acudió a dicho domicilio, ni la razón o motivo, apareciendo además dos firmas ilegibles y el sello oficial de la Secretaría de Educación, Coordinación de Educación Media.

57. Además, se observa que le fue notificado al quejoso **A1**, el oficio OIC/25/20, de fecha 3 de noviembre de 2020, suscrito por la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, que el **A1**, recibió, según la leyenda manuscrita, el 11 de noviembre de 2020, dejando asentado, "bajo protesta con despido injustificado". En el cual le señala, que el 07 de octubre de 2020, lo encontró en el salón de usos múltiples en compañía del personal de la Dirección Jurídica y que, en otro momento de ese mismo día, el quejoso tuvo reunión con el personal de la Dirección de Planeación y no se le negó el acceso. Que en cuanto a otras ocasiones, no es posible que le negaran el acceso; ofreciéndole, que el día que necesite ingresar a las instalaciones para tal efecto, solicite acudir a su oficina y estará atenta en apoyarlo. Refiere, además, que ha intentado comunicarse con él vía telefónica, para que esté atento a la información que integra el personal de la Dirección de Planeación para su entrega-recepción y su celular está fuera de servicio o ha sido cambiado. Señala que los anexos que contienen la información relativa a su entrega se encuentran en el SINTER, para que la revise y haga el movimiento en el sistema para validarlos, que ya verificó la información que a él le corresponde proporcionar e hizo ya las correcciones según su criterio, por lo que le pide verifique los anexos para darle celeridad a su obligación y programar el acto protocolario de su entrega recepción, con la advertencia que de negarse, el Superior Jerárquico está facultado para designar quien lo haga. Haciendo de su conocimiento, la competencia y facultades del citado Órgano Interno de Control.

58. De igual forma, el **A1**, el mismo 11 de noviembre de 2020, hizo otra solicitud formal a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, con copia para el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, que fue recibido a las 13:53 horas, del 11 de noviembre de 2020, por el Órgano en primer lugar citado según se desprende del sello receptor y el 12 de noviembre de 2020 recibida la copia en la Dirección General de CECyTEZ, respectivamente, en el que señaló un segundo domicilio (**domicilio #2**) para oír y recibir notificaciones, en donde solicitaba se le pusiera a la vista información que estaba en diversas áreas, para complementar la Información en el SINTER, solicitando prórroga para poder ingresar a las Instalaciones y posterior a ello se fijara día y hora para llevar a cabo el acto protocolario para la Entrega-recepción.

59. Por otro lado, se observa que mediante oficio DG-898, del 11 de noviembre de 2020, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, hace del conocimiento a la **LIC. IRMA FÉLIX NAVIA**, Titular del Órgano Interno de Control, que a través del oficio número 770/10/2020, notificado al **A1**, le fue informado del proceso para el llenado de los anexos en el Sistema Integral de Entrega-Recepción, perteneciente a la Secretaría de la Función Pública, que como se le informó verbalmente, ya fueron completados con los archivos requeridos en la plataforma SINTER, el 28 de octubre de 2020 para su validación por dicha Servidora Pública y con ello dar seguimiento de dicha entrega, de acuerdo a la normatividad aplicable. Oficio que fue recibido en el Órgano Interno de Control, a las 14.19 horas, del 13 de noviembre de 2020 según el sello fechador.

60. El 12 de noviembre de 2020, se levantó acta manuscrita, firmada por la **LIC. IRMA FÉLIX NAVIA**, **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS** y **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, Directora del Departamento Jurídico y jefe del departamento jurídico, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, respectivamente, en la que se señala, que en la puerta del acceso vehicular se encontraba el **A1**, quien acudió a dejar una solicitud al Órgano Interno de Control, invitándolo a pasar el jefe del departamento jurídico, el cual se negó, señalándoles a él y al vigilante **VÍCTOR HUERTA**, que no había entrado porque los vigilantes recibieron indicaciones del

ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, de no dejarlo ingresar a las Instalaciones, por lo que, la Directora Jurídica le hizo saber que se levantaría un acta donde conste que se negó a entrar y que respecto de los vigilantes verificaría si le negaron el paso, porque no existe manifestación a ese respecto, ya que de acuerdo a las cámaras se aprecia que no había acudido hasta ese momento, reiterando a la Directora Jurídica y a la Titular del Órgano Interno de Control, que iba a entrar porque no lo habían dejado entrar por instrucciones del Director General.

61. Además, se observa que el 12 de noviembre del 2020, el **A1**, hace un escrito similar a la Secretaría de la Función Pública, en el que le hace del conocimiento del oficio del 03 de noviembre de 2020, bajo el número [...], que le fue notificado el 11 de noviembre de 2020, y le hace del conocimiento de la solicitud que le hizo a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

62. El 13 de noviembre mediante oficio 900, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, le hace saber a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular de Órgano de Control, que el 12 de noviembre de 2020, se presentó el **A1**, negándose a ingresar a las instalaciones para realizar los trámites del proceso requerido, evento que se encuentra respaldado en el acta de hechos levantada, y le pide que en relación a la solicitud dirigida por el quejoso el 12 de noviembre de 2020, le indique si la petición del **A1**, de contar con los elementos que solicita, es procedente, toda vez que la **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, subió la información al SINTER. Por lo que era ésta última servidora pública quien recibiría posteriormente en el acto de entrega recepción, por quedar a cargo con posterioridad de la Dirección de Planeación. Recibido por ese Órgano Interno de Control, a las 12:30 horas del mismo 13 de noviembre de 2010.

63. Obra en autos, el acta titulada ACTA CIRCUNSTANCIADA ANTE LA NEGATIVA DE VALIDAR INFORMACIÓN POR EL **A1**, Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIO PARA QUE SE EFECTÚE LA ENTREGA, de fecha 17 de noviembre de 2020, suscrita por los **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, y la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, Director General y anterior Titular del Órgano de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, quienes en reunión celebrada en esa misma fecha, en la Dirección Jurídica del referido Colegio, se determinó que al haber transcurrido con exceso el término de que disponía el **A1**, para realizar la Entrega-recepción, se da cuenta al Director General quien hace la designación de funcionario que hará la entrega de la Dirección de Planeación.

64. Asimismo, se observa, que el día 18 de noviembre de 2020, mediante oficio 919/2020, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, le notifica al **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, (jefe del departamento de Planeación) que lo ha designado como responsable para efectuar la entrega recepción, conforme al artículo 23 de la Ley de Entrega-Recepción, el que recibió según la leyenda manuscrita el 19 de noviembre de 2020.

65. En ese sentido, mediante oficio número [...], signado por el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, dirigido a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, Director General y anterior Titular del Órgano de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, el 18 de noviembre de 2020, designa al **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, (jefe del departamento de Planeación) como la persona que se hará de hacer la entrega-recepción de la Dirección de Planeación a la **L.C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**. Oficio que según el sello fechador, es recibido en la Función Pública, a las 10:43 horas, del 20 de noviembre de 2020.

66. Por su parte, el **A1**, el 18 de noviembre de 2020, realizó otra solicitud dirigida a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, que recibió en la misma fecha a las 12.23 horas, donde le solicita se genere la respuesta a su escrito de fecha 11 de

noviembre de 2020, solicitándole además una prórroga similar a la establecida en el artículo 20 de la Ley de Entrega-Recepción, ya que desde antes de la contestación al recurso de fecha 23 de octubre de 2020 no se le permitía el acceso a la citada Dirección, una vez que se fije por oficio día y hora para poder ingresar a las instalaciones de Dirección General e iniciar con el proceso para que posterior a ello se fije día y hora para llevar a cabo el Acto Protocolario, en virtud de haber transcurrido ya 7 días naturales sin recibir respuesta. Destaca además que la información subida al Sistema SINTER no fue subida por él, desconociendo quien lo haya hecho y que esa información está incompleta.

67. Además, del oficio OIC/26/2020, del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, da respuesta, al **A1**, de las solicitudes realizadas los días 11 y 18 de noviembre de 2020, siendo notificado en el domicilio señalado proporcionado para tal efecto, el 08 de diciembre de 2020, según se desprende del aviso de fecha 07 de diciembre de 2020 y de la cédula de notificación, de fecha 08 de diciembre de 2020, dejando el oficio en poder de la **LIC. ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DURÁN**, Representante Legal designada por el quejoso, de cuyo oficio se desprende, que su proceso de entrega recepción debió hacerse a más tardar el 30 de octubre de 2020, transcurriendo en demasía dicho término, sin realizar la entrega en tiempo y forma, por lo que presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa, y recurriendo en las prácticas dilatorias que en el mismo menciona, declarando con falsedad al informar que no se le permitía el acceso a las instalaciones, según lo asentado en el acta levantada el 12 de noviembre de 2020 y el oficio 886/2020, suscrito por el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas. Informándole que ante su negativa el Director General designó al **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, para realizarla entrega-Recepción de la Dirección de Planeación, la cual se celebró el 25 de noviembre de 2020, sin que ello lo exima de la responsabilidad que pudiera resultar durante la gestión de su cargo.

68. Por otro lado, se observa que el **A1**, presentó denuncia penal el 3 de diciembre de 2020, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, por hechos similares a la queja, se integró carpeta de Investigación marcada con el número [...], en contra del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, cometido en perjuicio del primero en mención, no obstante se dictó determinación de abstención de investigación el 09 de marzo de 2021, por parte del **LIC. VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con hechos de corrupción.

69. De lo declarado por la **C. MARÍA ALEJANDRA LLANES LÓPEZ**, personal Administrativo, se desprende que sólo se enteró cuando llegaron la Directora Jurídica acompañada de su secretaria y de su asistente, para entregarle al **A1**, su rescisión de manera física, por lo que ella se salió en ese momento, subió a su oficina y cuando regresó ya no vio el vehículo del quejoso, desconociendo la situación en general.

70. De la comparecencia de la **C. MARÍA LARISA CECÉÑAS MARES**, Subdirectora de Recursos Humanos, se desprende que no recuerda la fecha de notificación del oficio para la entrega-recepción al **A1**, siendo la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control del mismo Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, quien le pidió que se lo notificara, que en varias ocasiones no pudieron coincidir hasta ese día, que la notificación se hizo afuera de las oficinas, en la calle, desconociendo si se hizo proceso especial, porque ella no tiene copia del acta de entrega recepción, y que de preferencia deben darle a ella una copia para su expediente, porque tiene su expediente en recursos humanos, señalando que quien se encarga de la entrega recepción es la **C. ANA MARTHA LÓPEZ RUVALCABA**, jefa del departamento de Comités Técnicos, quien tiene copia de todos los archivos de entrega recepción.

71. De lo declarado por la **C. VERÓNICA PEDROTTI MAYNEZ**, secretaria de la Dirección Jurídica, se desprende que presenció cuando se le notificó el aviso de rescisión al **A1**, refiere que no lo sacaron ni le dijeron que se retirara. Señala que ahí estuvo mucho rato el quejoso y no se le prohibió que sacara sus pertenencias, desconociendo la hora en que se retiró.

Manifiesta que no se le niega el acceso a nadie, todos entran con sus medidas de seguridad e higiene, tampoco se dio cuenta del evento de asignación de directivos y no sabe si se llevó a cabo o si se hizo un procedimiento de entrega recepción.

72. Por su parte, la **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Encargada del Departamento de Planeación, manifestó que después de la notificación de la rescisión al **A1**, éste tuvo una reunión con personal del Área de Planeación, pero no les pidió documentos oficiales, ni personales, ni se le entregó, ni se le preparó ningún documento en ese momento, sin darse cuenta si fue después o si hubo movimientos en otro edificio, ya que a la Dirección de Planeación no volvió a acudir. Refiere que a ella se le informó que empezara a preparar la Entrega-Recepción del **A1**, por lo que esperó instrucciones de la **LIC. ANA MARTHA RUVALCABA**, (jefa del departamento de Comités Técnicos), girándose un oficio al **A1**, de las claves y la página para su entrega recepción, desconociendo si recibió o no dicha notificación. Menciona que ella dio instrucciones al personal de la Dirección de Planeación de cada área, para que fueran preparando la información para la entrega recepción, le informó **A1**, que se estaba subiendo la información a la página del SINTER (Sistema Nacional de Entrega-Recepción) y le encargó a la **LIC. MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**, (Supervisora Escolar), que ella concentrara la información de las diferentes Áreas de Planeación y se encargara de subirla a la página de dicho Sistema, para que la verificara el **A1**, que después fue informada por la **LIC. MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**, (Supervisora Escolar), que el **A1**, entró a la página e hizo algunas anotaciones en diversos anexos, por lo que señaló que así dejara la información, que era su entrega y él podía anotar lo que quisiera; que después fue informada por la **C. MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**, (Supervisora Escolar), que estaba lista toda la información en la página de ese Sistema, motivo por el que la compareciente le mandó un mensaje vía WhatsApp, al **A1**, mencionándole que la información se encuentra en la plataforma de ese Sistema, que si quiere revisarla, agregarle algo o hacerle alguna modificación o corrección y se lo hiciera saber, sin obtener respuesta a su mensaje. Que cuando le comentaron posteriormente que el **A1**, ya no tenía el mismo número telefónico, ni ella tampoco tenía respaldo del citado mensaje porque también ella cambio de teléfono aunque conservó su propio número, ella se contactó con T8, (hija del **A1**, Subdirectora del plantel educativo Fresnillo, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas), y le pidió que le comunicara al **A1**, que la información estaba en la plataforma para que la revisara y en su caso la completara o corrigiera por no haber obtenido respuesta a su mensaje, comunicándose con T8, al día siguiente, quien le manifestó que el **A1**, le comentó que no iba a revisar ninguna información ya que él no la había subido. Que la anterior información, ella se lo hizo saber a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, de ese Colegio, mostrándole los mensajes, señalando ésta última servidora pública que el procedimiento se haría conforme a la ley, y se nombraría otra persona para la entrega-recepción, lo cual ocurrió aproximadamente el “veintitantos” de noviembre, porque a ella le notificaron mediante oficio del 25 de noviembre de 2020, que se llevaría a cabo la Entrega-Recepción, y a ella le entregaría el **CONTADOR SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, (jefe de departamento de Planeación), desconociendo si le negaron o no la entrada a la instalaciones al **A1**, para su entrega-recepción.

73. En su comparecencia la **C. CLARA GRISELDA LUEVANO COLLAZO**, expone que la **LIC. MARÍA LARISA CECEÑAS MARES**, se encarga de dar las bajas, y la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, de notificar; que la **LIC. ANA MARTHA LÓPEZ RUVALCABA**, (jefa del departamento de Comités Técnicos), quien tiene a cargo vincular la entrega-recepción con el personal; que en otros casos, la compareciente da la indicación para que se haga la entrega recepción de cambios de planteles y por rescisiones, pero que en el caso del **A1**, no dio la indicación de la entrega-recepción del mismo, por lo que no se dio cuenta quien dio la indicación para la entrega-recepción, ni como se llevó a cabo; que cuando se da un caso así, de la Dirección General o del Departamento Jurídico le avisan, y ella ve el proceso que se debe hacer, pero en este caso no hizo ningún proceso, y no se dio cuenta de la entrega recepción.

74. De la manifestación realizada por el **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, Jefe del Departamento de Planeación, se desprende, que desconoce si se le negó la entrada para la entrega recepción al **A1**, señala que la Ley de Entrega-Recepción en su artículo 23 faculta a

los titulares de las dependencias para nombrar un enlace y realizar en tiempo y forma el procedimiento de entrega recepción, que es lo que él atendió, a través de un oficio del Director General, para que realizara la entrega-recepción a la **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Subdirectora de Planeación, refiere que es un procedimiento legal totalmente instruido por la Secretaría de la Función Pública del Estado.

75. El **LIC. FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, Jefe del Departamento del Área Jurídica, señaló que el 07 de octubre de 2020, la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, le comentó al **A1**, que independientemente de que le estuviera notificando su rescisión laboral, debía hacer su entrega-recepción, por lo que desconoce porque no se llevó a cabo la entrega-recepción, ya que se le dijo que tenía todo el día para que diera la orden a su personal que en su momento tuvo a su cargo para que prepararan la entrega recepción, y que lo único que contestó fue que si que estaba bien, pero que ya no tiene la grabación en su celular, porque cambió de teléfono, pero se la dio a la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**. Refiere que cuando el **A1**, laboraba en la Comisión Mixta, se encargaba de contratar al personal de vigilancia, por lo que el personal de vigilancia que puso eran sus amigos o de su confianza por lo que resulta contradictorio su manifestación de que se le negó el acceso cuando él fue quien los puso.

76. De la declaración de **MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**, Supervisora Escolar, se desprende que por indicaciones de la **CONTADORA CLAUDIA CECILIA ETCHART**, Subdirectora de Planeación, le indicó que hiciera el llenado de formatos, que no tuvo contacto con el **A1**, que para la entrega recepción, solo llenó formatos anexos y desconoce los demás procesos, y no supo la conclusión, ni el motivo por el cual no hizo la entrega recepción, el mismo.

77. De la declaración de **FRANCIA IDALIA VILLARRUEL TORRES**, se desprende que el **A1**, los reunió en la oficina de la subdirectora de planeación, y les comunicó que había tenido una diferencia con el Director, y que ya no era de su confianza y que estaba en espera de que le notificaran su despido por escrito para retirarse, que mientras no se lo dieran, iba estar en las oficinas para lo que se ofreciera, salió de la oficina y se fue al área académica, y ya no lo vio, y que en una ocasión en el estacionamiento lo volvió a ver sin precisar fecha, aproximadamente a las 2 o 3 de la tarde, y le dijo que estaba esperando que lo recibieran sin saber cuánto tiempo estuvo afuera.

78. De la declaración del **C. CARLOS FERNANDO VILLEDA CAMACHO**, se desprende que desconoce porque no hizo la entrega recepción, pero en una ocasión lo vio al **A1**, afuera de las instalaciones, en su carro, y le dijo que le negaban el acceso, pero no le comentó a que iba. Esto alrededor de las 14:00 horas, pero no vio que le hayan negado el acceso.

79. De la declaración de **T4**, se desprende que el **A1**, después de hacer una reunión con cuatro personas, comentó que le dieron las gracias por el tiempo que trabajó, y que se había presentado para lo oficial, ya que no le habían dado documento de su despido, por lo que se retiró del área académica al ver que tenía que entregar, por lo que le envió o le dio el portafolio del **A1** y no lo volvió a ver, pero le comentaron que el encargado de la puerta tenía indicaciones de no dejarlo pasar, sin saber cuantas veces acudió posteriormente. Refiere que la Subdirectora de Planeación le comentó que iba a coordinar la entrega recepción, sin saber por indicación de quien; manifiesta que el mismo día que despidieron al **A1**, la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, les dijo que no se le diera información ni documento alguno que pidiera ese ingeniero, porque había dejado de ser el Encargado de Planeación, y de la entrega recepción, se hizo cargo la **LIC. CLAUDIA CECILIA ETCHART ARRIAGA**, a quien le entregaron la información de archivos y formatos.

80. De la declaración de **VERÓNICA LÓPEZ GUERRERO**, se desprende que no se dio cuenta si hubo o no notificaciones para la entrega recepción, que solo la **LIC. CLAUDIA CECILIA ETCHART ARRIAGA**, les encomendó que prepararan la documentación que tenían para la entrega recepción como comúnmente lo hacen para las entregas recepción, que en su caso le pidieron un listado de correspondencia o archivo que se encontraba a su cargo, así como los pendientes relacionados a un proyecto 5 de infraestructura, eso fue cuando estaban con la entrega recepción, como una semana después que los reunió el **A1**,

para notificarles las diferencias con el Director por unos puestos de unas convocatorias y que ya no era de su confianza.

81. La **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, señaló que una vez que tuvo conocimiento de los motivos de rescisión del **A1**, por comentarios del Director General y por sus indicaciones, el 7 de octubre de 2020, ella le notificó el aviso de rescisión, ya que, éste le hizo saber a **CLARA GRISELDA LUEVANO COLLAZO**, (Encargada del área administrativa de la Dirección de Planeación) que no se iba a retirar hasta que le dieran el aviso por escrito, siendo acompañada por **VERÓNICA PEDROTTI** y **FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ GUTIÉRREZ**. Señala que le hizo saber que preparara su entrega recepción y que le manifestó que sí, que ya había hablado con los muchachos, comentándole también la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano de Control, que tenía término para la entrega; que **T4** estuvo sacando cajas con documentos, que creen, se los entregó al Ingeniero, porque ellos eran un equipo.

82. La **C. ANA MARTHA LÓPEZ RUVALCABA**, jefa del departamento de Comités Técnicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, señaló que se encarga de la entrega recepción, por lo cual intervino en la entrega de su área, que ella elaboró el documento que firmó el Director General, y lo enviaron para que se notificara al domicilio particular del quejoso, quien puso la leyenda de que no estaba de acuerdo, dándole plazo para que subiera a la plataforma de Entrega-Recepción, la información correspondiente al área, indicándosele las claves para tal efecto, por lo que, concluido el plazo se verificó la plataforma y no había subido la información completa, y a partir de ahí el Órgano de Control Interno le notifica que el plazo había vencido y se inició el otro proceso que es parte del Órgano de Control y de la Secretaría de la Función Pública, se permitió que se nombrara a otra persona para que subiera los datos de entrega recepción, dando cumplimiento al proceso de entrega-recepción, pero el **A1**, no cumplió con el plazo, por lo que se concluyó y cerró el proceso de entrega recepción. Menciona que la **LIC. CLAUDIA CECILIA ETCHART ARRIAGA**, (Subdirectora de Planeación) fue quien recibió en calidad de Encargada.

83. El **C. AURELIO ÍÑIGUEZ LUNA**, adscrito al área de Planeación, señaló no haberse dado cuenta de que el **A1**, haya hecho peticiones.

84. De lo declarado por la T8, adscrita al plantel educativo de Fresnillo, Zacatecas, del mismo Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, se desprende que el **A1**, es su padre, e informó a la familia del despido, refiere que al día siguiente quiso ir a las oficinas a la Dirección General donde laboraba y no se le permitió el acceso. Manifiesta, que 2 días antes de que se terminara la fecha límite para su declaración, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dan 40 días para la entrega, por teléfono en la tarde, la localizó la Subdirectora de Planeación **LIC. CLAUDIA CECILIA ETCHART ARRIAGA**, fuera de su horario de labores y le dijo que había enviado una información al correo electrónico del **A1**, que se subió a la plataforma, que le comentara que lo autorizara para enviarlo, por lo que supone que era lo que querían, que lo que suben a la plataforma por la Secretaría de la Función Pública, se autorizara por él, por lo que la declarante le dijo que pasaría el mensaje, pero que era más fácil que lo dejaran entrar a las oficinas para que él pudiera elaborar esa información. Señala que en ese momento aún estaba en tiempo, ya que faltaban 2 días de la fecha límite para la entrega, señalando la **LIC. CLAUDIA CECILIA ETCHART ARRIAGA** que era urgente y reconoció, que por correo electrónico no se podían tratar esos asuntos, que eran de carácter personal, pero le pedía de favor que se lo comentara.

85. Por su parte, **T1**, declara que la Licenciada del Departamento Jurídico y la del Órgano Interno de Control, le indicaron que tenía prohibido que ingresara el **A1**, porque ya no trabajaba ahí, que la indicación jamás la dio el Director General, señala también que él no vio al quejoso, ni le negó dicho acceso.

86. En su declaración **T3**, señaló que estaba con su esposa, cuando le marcaron a ella por teléfono y escuchó que le decían a su esposa, que no le permitían ingresar a la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos a la entrega recepción de su

puesto al **A1**, porque éste intentó ingresar, que eso le comentó su esposa, que se lo dijo la compañera administrativa que estaba en el CECyTEZ, sin saber su nombre.

A. Del Actuar del DIRECTOR GENERAL, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

87. De las evidencias recabadas por este Organismo, se estima que el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, en su calidad de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, incurrió en irregularidades que influyeron en la falta de condiciones e información para que el **C. A1**, llevara a cabo el proceso de Entrega-Recepción del cargo que ostentaba como Director de Planeación del referido centro, conclusión a la que se arriba con base a los argumentos y fundamentos que a continuación se detallan:

88. La Ley de entrega recepción del Estado de Zacatecas, señala que el Proceso de Entrega-Recepción Individual, es un proceso legal y administrativo, improrrogable e irreplicable mediante el cual un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión por remoción, inhabilitación, destitución, renuncia, suspensión, licencia o por cualquier otra causa, entrega al servidor público que se designe para tal efecto, los recursos públicos, documentos, informes, bienes, y en general lo que tuvo a su cargo.

89. Dicho proceso consta de 4 etapas como son: I. Designación y Protocolo de los servidores públicos que intervienen; II. Integración del Expediente; III. Acto Protocolario, y IV. Verificación y Validación física del contenido del Expediente. Así pues, la primera de ellas, corresponde a **la Designación y Protocolo de los servidores públicos que intervienen**; la cual, respecto del Proceso de Entrega-Recepción Individual, en términos del artículo 20 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas, inicia con la notificación que realice el Superior Jerárquico o la persona titular de la unidad administrativa de recursos humanos, al Órgano Interno de Control del Ente Público que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación de la separación o ausencia del cargo, empleo o comisión del servidor público. Mismo que se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación de la separación o ausencia del cargo, empleo o comisión del servidor público, al Órgano Interno de Control correspondiente.

90. En ese sentido, de las constancias aportadas en la presente investigación, se apreció que el aviso de rescisión laboral signado por el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, le fue notificado al **A1**, por la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica de dicho Centro, el 07 de octubre de 2020, quien firmó de enterado, dejando asentado no estar de acuerdo.

91. Por lo que partir del día 8 de octubre de 2020, en que surtía efectos la notificación y dentro de los tres días siguientes, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, en su calidad de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, estaba obligado a notificar formalmente de la separación del cargo del **A1**, y a proporcionarle los datos y el nombre de los servidores públicos participantes en la entrega y recepción, al Órgano Interno de Control (OIC) de esa Entidad Paraestatal, por conducto de su titular la **C. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, y con ello se diera inicio y se continuara con el Proceso de Entrega-Recepción conforme a la disposición mencionada con antelación, de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas.

92. Sin embargo, dentro del expediente de investigación no obra documento alguno que así lo demuestre, ya que, si bien es verdad, que dentro de las manifestaciones realizadas por la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, **FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ GUTIÉRREZ** y **VERÓNICA PEDROTTI MAYNEZ**, respectivamente Directora Jurídica, jefe del departamento Jurídico y secretaria de la Dirección Jurídica, de dicho Colegio, se desprende que cuando se le hizo saber al **A1**, el aviso de la rescisión laboral, se encontraban presentes además de las personas mencionadas, también la **C. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control de esa Entidad Paraestatal,

quien sólo intervino para manifestarle al quejoso que tenía que hacer la entrega-recepción y que había tiempo para ello. Esa circunstancia, no sustituye de ninguna manera, la notificación formal que debió hacer el Director General de la citada Institución a la Titular del Órgano Interno de Control, respecto de la separación del cargo del **A1**, razón por la cual se estima, que no se comprueba que se haya hecho la citada notificación para dar inicio al referido proceso, y por tanto no se dio inicio formal a este, por lo que, en consecuencia, todo lo subsiguiente resulta informal y contrario a la legalidad y seguridad jurídica.

93. Asimismo, la referida disposición legal, establece también que, el Proceso de Entrega-Recepción, debe efectuarse dentro de los quince días siguientes en que surta efecto la notificación de la separación del cargo del servidor público, al Órgano Interno de Control. Por tanto, es a partir de que se haga al Órgano Interno de Control la notificación respecto de la separación del cargo de ese servidor público, cuando comienzan a correr y a computarse los 15 días, dentro de los cuales el servidor público saliente, o en su caso, rescindido o separado del cargo, debe realizar la entrega recepción, por lo que, al no haberse hecho esa notificación de la separación del cargo del quejoso o del aviso de notificación de su rescisión laboral, como ya se expuso, no se dio inicio al referido proceso y por ende tampoco podía correr el término legal para que se procediera a la integración del expediente y a las posteriores etapas del referido proceso.

94. De la misma forma, tampoco obra ningún dato de prueba que demuestre que, en su caso, para este proceso, por parte del Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, haya notificado al quejoso del inicio del proceso, y realizado la designación y el protocolo de los intervinientes, es decir, que a efecto de que se continuara con la integración del expediente y se estableciera el período de inicio y conclusión de la entrega de información para el proceso de Entrega-Recepción, haya designado a la persona que iba a recibir, tal y como lo requiere la referida Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas, en su numeral 21, que establece que, los Participantes que intervendrán en dicho proceso individual, son los servidores públicos, tanto el que entrega como el que deba recibir, y el personal que haya sido designado por el Órgano Interno de Control. Circunstancia ésta que, en el caso, de las evidencias anteriores, puede observarse que tampoco se cumplió, ya que, resulta claro que el quejoso **A1**, era el servidor público que debía entregar, y que correspondía por tanto al Director General del CECyTEZ designar a la persona que iba a recibir; pero no obra constancia alguna que compruebe que, se haya designado previamente a esa persona o señalado el nombre de quien iba a intervenir en la recepción de dicho proceso.

95. Es decir, no se advirtió que, para este Proceso, el Superior Jerárquico hubiere designado e informado al Órgano Interno de Control y al quejoso, el nombre del servidor público que iba recibir, ya fuere la persona que iba a tomar posesión de puesto, o bien la designación de la persona de manera provisional, que pudiese ser el propio superior jerárquico o la persona que hubiere nombrado momentáneamente, así como los demás datos requeridos en el protocolo de las partes para tal efecto. Incumpléndose, por tanto, por parte del Titular del CECyTEZ con esta primera parte del Proceso.

96. Ahora bien, pasando a la segunda fase del procedimiento como lo es **la Integración del Expediente**; se tiene también que, para ese efecto, debió contarse ya con la designación de todas las partes, es decir, por los servidores públicos que entregan, reciben y la autoridad supervisora designada por el Órgano Interno de Control o en su defecto por la propia Titular de dicho Órgano, quien daría seguimiento al mencionado proceso, para proceder a la integración del expediente, con la información de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de la documentación, información y asuntos de la competencia del servidor público que iba a hacer la entrega, misma que podía ser de manera documental, por medios electrónicos, magnéticos, ópticos, multimedia o cualquier otro, siempre que se cumplieran las medidas de seguridad y autenticidad correspondientes, de conformidad con la citada Ley de Entrega Recepción del Estado.

97. Sin embargo, se aprecia que el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, pasando por alto la primera fase del procedimiento, y las exigencias o requisitos de la

segunda etapa, 6 días después del aviso de rescisión, al margen de todo proceso legal y sin advertir que se trataba de un Proceso de Entrega-Recepción Individual, en la que el que entrega debía proporcionar la información correspondiente; requirió al **A1**, como se justifica con el oficio número 770/10/2020, que en fecha 13 octubre de 2020, para que accediera a la plataforma digital <http://sinter.zacatecas.gob.mx> (SINTER), habiendo subido distinta persona una información, a efecto de que preparara la entrega-recepción, a lo cual se negó a hacerlo el **A1**, precisamente porque refiere, que el proceso de entrega recepción es individual y la información debe provenir del servidor público que entrega y en el presente caso, la información subida a ese Sistema, no la había realizado el quejoso, desconociendo quien la había subido, no tenía la certeza de que la información fuera cierta, además de que consideró estaba incompleta.

98. En ese sentido, si bien no obra dentro del sumario, ninguna solicitud por parte del quejoso dirigida el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, para que le permitiera ingresar a la Institución del Colegio, a efecto de obtener la información necesaria para proceder a realizar el proceso de Entrega-Recepción del cargo que ostentaba, este Director sí contó con las copias de las solicitudes del quejoso para tal efecto, que realizó en fechas 23 octubre de 2020 y reiteró el 11 de noviembre de 2020, a la Titular del Órgano Interno de Control de dicha Institución, que no se le permitía ingresar a las instalaciones del CECyTEZ, dada la aseveración del quejoso de haberle sido negado el acceso a dicho Colegio, aunado a la información acerca de la negativa para que ingresara a ese lugar, obtenida por parte de algunos trabajadores de ese Centro, en el sentido de que tenían indicaciones de que no se le dejara ingresar, ni se le proporcionara información, ni ningún documento, tal y como se desprende de los testimonios de **T1** y **T4**.

99. No obstante lo anterior, también se advirtió, que el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del CECyTEZ, lejos de facilitar los medios a efecto de que el quejoso obtuviera la información necesaria para que realizara su proceso, se concretó a señalarle a la Titular del Órgano de Control, a través de los oficios números 886/2020 y DG/898, que recibió el 11 de noviembre de 2020, que como ya se le había informado verbalmente, ya se encontraba en la plataforma, la información para la entrega y no existía manera de comunicarse con el quejoso, afirmando cambio de número telefónico del quejoso y no haberlo encontrado en el domicilio que se tenía registrado, manifestando que el **A1**, se encontraba informado del proceso para el llenado de los anexos en el Sistema Integral de Entrega-Recepción de la Secretaría de la Función Pública, los cuales se habían llenado en la plataforma citada, con los archivos que contenían la información requerida desde el 28 de octubre de 2020, para que ese Órgano los validara y se continuara con el proceso de entrega conforme a la ley. Negando que se le hubiere impedido el acceso a la Institución y que desde el aviso de rescisión laboral ya no se había presentado.

100. Aunado a que, una vez que en fecha 12 de noviembre de 2020, el Director General del CECyTEZ, recibió copia del escrito del 11 de noviembre de 2020, que el quejoso le dirigió a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular de Órgano de Control, el citado servidor público, a través del oficio número 900, de fecha 13 de noviembre de 2020, que le dirigió a la citada Titular del Órgano de Control, el cual recibió a las 12:30 del mismo día, aseverando que el **A1**, se había negado a ingresar a las instalaciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, para realizar sus trámites (del proceso-entrega recepción), ante la invitación realizada por el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, jefe del departamento Jurídico de ese Centro. Acomodando o modificando los hechos que obran asentados en acta circunstanciada de la misma fecha del 12 de noviembre de 2020, que personal y directamente también fueron conocidos por la propia Titular de Órgano Interno de Control, misma que también suscribió, de la que se desprende, que se presentó el quejoso llevando un escrito (se deduce que fue la citada copia del escrito) y que al encontrarse afuera de las instalaciones de ese Colegio, no sólo acudió el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, jefe del departamento jurídico, sino también la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica y la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA** anterior Titular de Órgano de Control, diciéndole que pasara, manifestando el quejoso, que sólo quería entregar un documento, el cual recibido y devuelta su copia sellada, se retiró.

101. Más no así, como lo pretende hacer ver el Director General del CECyTEZ, puesto que tal cortesía o invitación de estos servidores públicos de que el quejoso ingresara a esas instalaciones no se advierte, ni se le expresó a éste, que haya sido con el objeto de que obtuviera la información para que hiciera su entrega, como tampoco se desprende ni se asienta, que la negativa del quejoso haya sido por dicha circunstancia. Mayormente que éste acababa de presentar un escrito a la Titular del Órgano de Control, solicitando se le señalara fecha para ese objetivo y esperaba su respuesta formal, poniendo en conocimiento al Director General con la copia del escrito, para mejor facilidad.

102. Además de que, adelantándose el Director General del CECyTEZ a la respuesta que pudiese darle la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular de Órgano de Control, a la petición del escrito presentado por el quejoso, en fecha 11 de noviembre de 2020, este servidor público en fecha 13 de noviembre de 2020, le pide a la Titular del Órgano de Control, que le indique, si procede lo solicitado por el quejoso, pues le manifiesta, que la **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Subdirectora de Planeación, subió la información al SINTER y que ésta es quien recibiría posteriormente en el acto de entrega recepción. Nótese. como es qué hasta este momento, y secundario a su petición o preocupación principal sobre la procedencia de la petición realizada por el quejoso, el Director General, le menciona, a la titular del Órgano Interno de Control, pero no al quejoso, sin ninguna formalidad, el nombre de la servidora pública que va a recibir la información.

103. Es decir, del párrafo que antecede se puede apreciar, la pretendida intención del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del CECyTEZ, que no era desde luego, su disposición de brindarle al quejoso las facilidades para que obtuviera la información necesaria para que cumpliera con su obligación del proceso de la entrega; sino de verificar que no procediera esa petición y perdiera el quejoso ese derecho sin cumplir con su obligación; y de manejar la situación para que la información de la Dirección de Planeación, que ya se encontraba en la plataforma digital SÍNTER, fuera la **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Encargada de la Dirección de Planeación, quien después de haber subido la información a la citada plataforma, la recibiera ella misma, esto sin dejar de apreciar que dicha persona fue también quien se encargó concentrar y obtener esa información. Como así se desprende de su misma declaración y de los demás testimonios de sus compañeras del área de Planeación.

104. Lo cual en efecto, así aconteció, como puede apreciarse del acta denominada **ACTA CIRCUNSTANCIADA ANTE LA NEGATIVA DE VALIDAR INFORMACIÓN POR EL A1 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIO PARA QUE EFECTÚE LA ENTREGA**, que suscribieron los **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General y la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, así como testigos las CC. **CLARA GRISELDA LUÉVANO COLLAZO** y **VERÓNICA PEDROTTI MAYNEZ**, Encargada de la Dirección Administrativa y Secretaria de la Dirección Jurídica, respectivamente, todos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, en la que se designó por parte del Director General para realizar la entrega al **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, jefe del departamento de Planeación, que como puede apreciarse de su propia comparecencia ante este Organismo, se concretó a realizar sólo la entrega de la información a la **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, en el proceso de Entrega Recepción que se celebró el 25 de noviembre de 2020.

105. Por todo lo anterior, a juicio de este Organismo, se estima que se encuentran vulnerados los derechos humanos del quejoso **A1**, por las omisiones y acciones realizadas por el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del CECyTEZ, que fueron irregulares y consecuentemente al margen de la legalidad y seguridad jurídica, al no haber notificado de la rescisión laboral del **A1**, a la titular del Órgano Interno de Control, dentro del término legal establecido en el artículo 20 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas, ni proceder a la designación y protocolo de los intervinientes, que en el caso se trataba de la designación o nombramiento del servidor público que iba a recibir y demás datos necesarios, para que diera inicio al proceso de Entrega-Recepción.

106. Asimismo, pasando por alto que, en el presente caso el Proceso de Entrega-Recepción es individual y que dentro de la fase de integración de expediente, correspondía al servidor público saliente proporcionar la información correspondiente; mediante oficio 770/10/2020, de fecha 13 octubre de 2020, requirió al **A1**, para que accediera a la plataforma digital <http://sinter.zacatecas.gob.mx> SINTER, proporcionando un login y un password, a efecto de que ingresara y revisara la información ya subida por diversa persona, a los anexos de dicha plataforma digital y procediera a su Entrega-Recepción, para que se validara por la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, sin determinar el plazo para la entrega, como tampoco el inicio y la conclusión de ese Proceso de Entrega-Recepción, para proceder con el Acto Protocolario.

107. Además, haber modificado o cambiado la información otorgada a la Titular del Órgano Interno de Control, en cuanto a que el quejoso **A1**, se negó a ingresar a las Instalaciones para realizar los trámites de Entrega-Recepción a pesar de la invitación realizada por el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, dando lugar a que se determinara la ausencia injustificada del quejoso y se procediera a realizar el Proceso de Entrega-Recepción, por las personas designadas para la entrega y la recepción, por el Director General para tal efecto.

108. Así como haber manejado la situación y designado a la misma persona que recopiló la información y la subió a la plataforma, para que recibiera esa información en el proceso de Entrega-Recepción, sin brindarle las facilidades de ingreso a las instalaciones del CECyTEZ, para que el **A1**, obtuviera oportunamente toda la información que requería para continuar con las demás etapas del Proceso de Entrega-Recepción y con ello cumpliera el quejoso con su obligación legal.

109. Con todo lo cual, se estima que, en el presente caso, se transgredieron las disposiciones contenidas en la Ley del proceso de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas, y en consecuencia también se violentaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener la información necesaria a fin de cumplir con la obligación del Proceso de Entrega-Recepción, en perjuicio del quejoso, conducta que desde luego debe ser reprochable al citado Director General del referido Colegio, a título de responsabilidad administrativa.

110. Por lo que, no pasa inadvertido para este Organismo, que el 13 de octubre de 2020, el quejoso **A1**, presentó su demanda laboral, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, por la nulidad del aviso de rescisión suscrito por el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, así como por las prestaciones laborales que le pudieran corresponder con motivo de la rescisión laboral, al cual le correspondió el número de expediente [...], mismo que se encuentra en trámite.

111. De igual forma, en fecha 28 de octubre de 2020, procedió a denunciar ante la Secretaría de la Función Pública, **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, por considerar que incurrió en actos y faltas graves derivado del ejercicio de sus funciones como son Abuso de Funciones, Tráfico de Influencias y Participación Ilícita en Procedimientos Administrativos. Así como a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del citado Colegio, por haber incurrido en falta administrativa no grave, derivado del ejercicio de sus funciones por el incumplimiento de sus funciones y atribuciones, por el cual se está integrando a la fecha el expediente número UI/021/DEN/2020.

112. Por lo anterior, se estima procedente emitir la presente **RECOMENDACIÓN**, de conformidad con los artículos 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación al artículo 161 fracción X, y 166 de su Reglamento Interno.

B. Actuación de la C. LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

113. Con base en las evidencias aportadas, también se comprueba que la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, incurrió en acciones y omisiones que vulneraron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a que se le otorguen las facilidades para obtener la información a fin de realizar el Proceso de Entrega-Recepción del cargo que ostentaba el quejoso **A1**, como Director del Área de Planeación del referido centro.

114. En virtud de que, como se puede advertir, la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, en su carácter de anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, fue presencial, en fecha 07 de octubre de 2020, de la notificación del aviso de rescisión laboral, que la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica del Colegio de Estudios Científicos, por instrucciones del Director General del referido Centro, le hizo al **A1**, respecto del cargo que ostentaba como Director de Planeación del citado plantel, a quien como ella misma lo refiere, le manifestó que tenía que realizar su proceso de entrega recepción.

115. Sin embargo, como se acredita en autos, a pesar de no haber sido formalmente notificada la Titular del Órgano Interno de Control por el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, sobre la rescisión laboral del **A1**, y a efecto de que se iniciara con el Proceso de Entrega-Recepción, debió solicitar o requerir al Director General, **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, de dicha notificación, a efecto de que se procediera a dar inicio al proceso de Entrega-Recepción, y una vez iniciada la primera etapa de este proceso y señalados los servidores públicos para la entrega y la recepción, se estuviera en aptitud de designar por parte de dicho Órgano Interno de Control, a la parte Revisora, que en su caso por desempeñarse ella solo, era la misma Titular de dicho Órgano, servidores públicos que iban a participar en la entrega y recepción, a efecto de pasar a la segunda fase del proceso, que era la integración del expediente. No obstante, como parte Supervisora no asesoró ni le brindó las facilidades al quejoso para tal efecto. Pues no se aprecia dentro de la investigación constancia alguna que así lo revele.

116. Por lo que sin subsanar la omisión anterior, por parte de ese Órgano Interno de Control, recibió en fecha 23 de octubre de 2020, el escrito dirigido por el quejoso **A1**, haciéndole de su conocimiento sobre los datos otorgados en la página electrónica parte del Director General del Colegio mencionado y de que no contaba con la debida información para llenar los formatos anexos a la plataforma <http:sinter.zacatecas.gob.mx> del sistema SINTER, puesto que la misma, se encontraba en las instalaciones de la Dirección del área de Planeación de la Dirección General de CECyTEZ, a la que no tenía acceso, solicitando se le permitiera el acceso para recabar la información respectiva y realizar el proceso de entrega-recepción, señalando el **domicilio #1**, para oír y recibir notificaciones.

117. Del cual dicha titular, proporcionó copia al **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del CECyTEZ, quien, en respuesta al mismo, en fecha 11 de noviembre de 2020, el Director General, negó el señalamiento realizado por el **A1**, de no permitirle el acceso a las instalaciones, siendo falso que haya acudido, y le manifiesta que desde el 07 de octubre de 2020, el quejoso se reunió y giró instrucciones al personal que tenía a su cargo para que recopilaran la información para la entrega, y ya no se había presentado.

118. En ese sentido, sin el inicio del Proceso Entrega-Recepción ni el Protocolo y la designación de las partes por parte del Director General, el Órgano Interno de Control, tampoco procedió a la designación del personal de la integración del Comité respectivo o de la parte supervisora, para proceder a la recopilación de la información para la debida integración del expediente, etapas en las que, desde luego, se debía contar con la información que debía contener este expediente que se estaba integrando, contando con el registro de los datos generales, domicilio, teléfono listado del nombre de las personas participantes y demás información necesaria, para concretar el proceso de entrega-recepción. Por lo que, sin notificar la respuesta oportunamente al quejoso, la **LIC. IRMA**

LETICIA FÉLIX NAVIA, otrora Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, mediante oficio número OIC/25/20, de fecha 3 de noviembre de 2020, que le fue notificado al quejoso **A1**, hasta el 11 de noviembre de 2020, le contestó, anteponiendo argumentos, que a juicio de esta Comisión, se aprecian justificativos y parciales, que denotan respaldo y favoritismo a la autoridad, al señalarle que no pudo comunicarse telefónicamente porque lo mandó a buzón o cambió de teléfono, que no era posible que le negaran el acceso a la institución del CECyTEZ, y sin considerar que en ese proceso individual le correspondía al quejoso proporcionar la información, avaló lo expuesto por el Director General, señalando que la información que le correspondía proporcionar para su entrega-recepción, era la que se contenía en los anexos que se encontraban en la plataforma SINTER, refiriendo que ella ya la había verificado y corregido, según su criterio, faltando sólo que el quejoso la revisara o hiciera en ese sistema el movimiento para validarla y darle celeridad a su obligación, para programar el acto protocolario, a fin de que se hiciera la entrega. Además de que como se observa, no estableció ninguna fecha para que el quejoso pudiera acceder a las instalaciones y obtener la información necesaria, ya que sólo le ofreció, que el día que necesitara ingresar a esas instalaciones para obtener la información, solicitara acudir a su oficina y estaría atenta a apoyarle, no sin antes apercibirlo o advertirle, que de negarse a hacer la entrega, el Director General, se encontraba facultado para designar quien lo hiciera, mencionando las facultades de ese Órgano Interno de Control.

119. Nótese de esta respuesta que, a pesar de lo señalado por el quejoso en su petición, la titular del Órgano Interno de Control, le insiste en que esa información que se encuentra en la plataforma SINTER es la que ella verificó y la que él debe revisar, para que sea validada por dicho Órgano. No le da un plazo o ultimátum ni le informa la fecha límite para realizar la entrega. Tampoco le notifica que ya concluyó el término de ley, pues de su respuesta se deduce tácitamente que el quejoso aún está en tiempo de hacer ese proceso, o que se le está otorgando tiempo para que realice ese proceso de entrega sin mencionarle que se le ha dado una prórroga. Asimismo, la Titular del Órgano Interno de Control, no le refiere en esta respuesta, que se haya intentado notificarle la respuesta en el **domicilio #1**, que el quejoso proporcionó en su escrito, para tal efecto y que no se le encontró.

120. Lo anterior, sin pasar inadvertido, que obra en autos, un acta manuscrita de fecha 04 de noviembre de 2020, en la que, sin desprenderse quien acudió al domicilio y el objetivo de la visita, se asienta que fue en Guadalupe, Zacatecas, y cerciorada que es el **domicilio #1**, se encontró a **S1**, quien dijo habitarlo desde hace más de 3 años y no conocer al **A1**. En cuya acta aparece **S1** firmando con su nombre completo, así como dos firmas ilegibles. Al acta se anexa copia de la credencial de elector que proporciona **S1**, en la que aparece un domicilio distinto, en diverso municipio y una firma totalmente diferente a la estampada en el acta. Documento reseñado en el punto **5.3**. Que refiere la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, se acudió a ese domicilio citado por el quejoso en su escrito de fecha 23 de octubre 2020, para notificarle la respuesta del mismo.

121. De lo que antecede, no se desprende que la Titular del Órgano Interno de Control haya hecho del conocimiento o notificado en ningún momento al quejoso, el nombre de la persona que iba a supervisar el Proceso de Entregar Recepción y que tenía un lapso de tiempo para hacer la Entrega-Recepción. Ya que se observa que, si el término era de 15 días para el proceso de entrega recepción, y el mismo se hubiera iniciado el 8 de octubre de 2020, es decir, al día siguiente de que se hiciera al quejoso, la notificación del aviso de rescisión laboral, el término de vencimiento lo era el 28 de octubre de 2020, o de igual forma, si el término del proceso hubiere iniciado una vez transcurridos, los tres días máximo, dentro del cual también se pudo haber hecho a la titular del Órgano de Control, la notificación de la rescisión laboral del quejoso, el período iniciaba el 10 de octubre de 2020 y concluía el 30 del mismo mes y año. Término que según se puede advertir, fue al que irregularmente se ajustó tanto la Autoridad como el Órgano Interno de Control, sin haber dado inicio al proceso de Entrega-Recepción en el que se estableciera dicho término y más aún, sin que le fuere notificado al quejoso del mismo, para la entrega de la información respecto de la Dirección que tenía a su cargo.

122. Así las cosas, pudiera apreciarse entonces, como extemporánea, tanto el intento de notificación de la respuesta al quejoso, a su escrito presentado en fecha 23 de octubre de 2020, que refiere la titular del Órgano Interno de Control, se realizó al **A1**, el 04 de noviembre de 2020, según se desprende del acta de la misma fecha, que fue cinco días después del presunto vencimiento del término de conclusión y 12 días después de ese mismo término, la notificación del oficio OIC/25/2020 que se hiciera de forma personal, el 11 de noviembre de 2020.

123. Sin embargo, de igual forma, en esa misma fecha, 11 de noviembre de 2020, el **A1**, en espera de una respuesta concreta, vuelve a dirigirle a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular del Órgano Interno de Control, otro escrito, cuyo Órgano Interno de Control lo recibió a las 13:53 horas de la misma fecha, según el sello fechador, en el que el quejoso solicitaba se le pusiera a la vista la información que se encontraba en diversas áreas del CECyTEZ, para complementar la Información en el SINTER, pidiendo prórroga para poder ingresar a las Instalaciones y posterior a ello se fijara día y hora para llevar a cabo el acto protocolario para la Entrega-recepción, y señaló el **domicilio #2**, para oír y recibir notificaciones. Oficio del cual el quejoso giró copia al Director General, respectivamente, mismo que se recibió en la Dirección General, el 12 de noviembre de 2020, recibido en la Dirección General a las 10:28 horas.

124. Acto éste, que guarda relación con el acta manuscrita firmada por los **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular del Órgano Interno de Control y **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, jefe del departamento Jurídico, levantada a las 10:23 horas, del 12 de noviembre de 2020, de la que, se desprende que el **A1**, acudió hasta la puerta de acceso de vehículos del CECyTEZ, donde se le preguntó por parte del último de los citados, el motivo de su presencia, siendo invitado por estas personas a pasar a la Institución, respondiendo el quejoso que sólo quería presentar un documento para el Órgano Interno de Control y que no deseaba pasar, documento que le fuera recibido, entregándole su copia con el sello de la Dirección General.

125. Que como se puede apreciar, de la citada acta, el quejoso se presentó al exterior de las Instalaciones del CECyTEZ, sólo para entregar un documento y si bien, se deja asentado que el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico, así como las **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica y la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular del Órgano Interno de Control, lo invitaron a pasar a las instalaciones y el quejoso se negó, también lo es, que él refirió que sólo acudió a llevar el escrito, pero no se desprende, que la citada invitación se le haya hecho por el servidor y las servidoras públicas referidas, en respuesta a ningún escrito, ni petición alguna del quejoso o autoridad, y mucho menos que fuera con la finalidad de brindarle información complementaria a efecto que realizara su Entrega-Recepción, advirtiéndose que ante dicha negativa del quejoso, el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico, se lleva el escrito y le devuelve su copia sellada, retirándose el quejoso del lugar.

126. Así como también tiene vinculación con el oficio número 900 de fecha 13 de noviembre de 2020, a través del cual, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, le hace saber a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular de Órgano de Control, que el 12 de noviembre de 2020, se presentó el **A1**, y que fue invitado por el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico, para que ingresara a realizar sus trámites, cumpliendo con los trámites de rigor y el motivo de su visita, se negó a ingresar; evento que señala encuentra respaldado en el acta de hechos, pidiéndole en relación a la solicitud dirigida por el quejoso el 12 de noviembre de 2020, que indique si es procedente, ya que la **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Encargada de la Dirección de Planeación, subió la información al SINTER y ésta es quien recibiría posteriormente en el acto de entrega recepción. Recibido por ese Órgano a las 12:30 horas del mismo día, mes y año.

127. Como puede observarse, el Director General del CECyTEZ, cambió o modificó la información que le brindó al Órgano Interno de Control, respecto del contenido del acta de fecha 12 de noviembre de 2020, ya que, como puede apreciarse de la misma, en ningún momento se encuentra asentado que el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del

Departamento Jurídico, haya invitado al quejoso a ingresar a esas instalaciones para que realizara los trámites (del proceso de entrega) a que se refiere el Director. Además de que, la propia **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular de Órgano de Control, también estuvo presente en esa fecha y pudo enterarse del sentido de la invitación.

128. Además de que, **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular de Órgano de Control del CECyTEZ, basada en la información otorgada por el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, y sin valorar lo expuesto por este servidor público, referente a que quien subió la información a la plataforma SINTER había sido la **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Encargada de la Dirección de Planeación, persona que era la misma, la que pretendía el Director General, fuera quien recibiera la información, en ese proceso de Entrega-Recepción.

129. Previo a la respuesta del escrito presentado por el quejoso en fecha 11 de noviembre de 2020, sin más aclaración ni información al quejoso, 6 días después de la presentación de ese escrito, en fecha 17 de noviembre de 2020, la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular del Órgano Interno de Control, se reúne en la Dirección Jurídica, con el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General y la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, en presencia de las testigos **CLARA GRISELDA LUÉVANO COLLAZO** y **VERÓNICA PEDROTTI MAYNEZ**, Encargada de la Dirección Administrativa y Secretaria de la Dirección Jurídica, respectivamente, todos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, y deciden levantar un acta cuyo encabezado se lee **ACTA CIRCUNSTANCIADA ANTE LA NEGATIVA DE VALIDAR INFORMACIÓN POR EL A1 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIO PARA QUE EFECTÚE LA ENTREGA**, en la que retomando lo expuesto por el Director General, en el oficio 770/10/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, notificado al quejoso el 23 del mismo mes y año, relativo a la información respecto de la dirección electrónica del sistema integral SINTER de Entrega-Recepción para que fuera validada y proceder al acto protocolario, se señala que, al haber transcurrido con exceso el término que disponía el quejoso para hacer la Entrega-Recepción y obrar escritos para retardar o entorpecer la entrega referida; da cuenta al Director General, quien con la facultad que le confiere el artículo 23 de la Ley de Entrega-Recepción, designa que haga la entrega al **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, (jefe del departamento de planeación).

130. Actuación la antes citada, que subsecuentemente también se aprecia irregular, por parte de la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular del Órgano Interno de Control, si se observa que, aun y cuando esta servidora pública, mediante oficio OIC/25/2020, que le fuera notificado al quejoso **A1**, en fecha 11 de noviembre de 2020, quien, en relación a la petición del quejoso de que se le permitiera acceso a las instalaciones del CECyTEZ, a fin de obtener la información necesaria para su proceso de entrega, le ofreció que cuando él quisiera acudir y solicitara hablar con ella para estar atenta a apoyarlo. El citado quejoso, por escrito de la misma fecha 11 de noviembre de 2020, que recibió ese mismo día, le volvió a insistir que le fijara fecha para tal efecto, no obstante, como puede analizarse, en los párrafos que anteceden, antes de darle respuesta y sin que previamente le pusiera un plazo para ello, optó por proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Entrega-Recepción, es decir, se determinó la ausencia injustificada del quejoso, considerándose que había abandonado sus actividades.

131. Mientras que por su parte, el quejoso **A1**, al no obtener la respuesta a su escrito de fecha 11 de noviembre de 2020, por parte del Órgano Interno de Control, y sin haber tenido conocimiento del acta anterior, en fecha 18 de noviembre de 2020, realizó otra solicitud dirigida nuevamente a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, que se entregó el día de su fecha a las 12.23 horas, en el cual solicitó se le diera respuesta a su escrito anterior, pidiendo prórroga, insistiendo, que se le fijara día y hora para ingresar a las instalaciones de la Dirección General para obtener la información y continuar con la prosecución del proceso de entrega recepción, reiterando que, la información subida al Sistema SINTER no lo hizo él y está incompleta.

132. Respuesta que la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, le dio a las solicitudes del quejoso de fechas 11 y 18 de noviembre de 2020, hasta el 08 de diciembre de 2020, a través del oficio OIC/26/2020, del 30 de noviembre de 2020, que se le notificó en el **domicilio #2**, por conducto de la **LIC. ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DURÁN**, Profesionista que el quejoso autorizó para oír y recibir notificaciones, en el que, le informa al quejoso **A1**, que el término para la entrega-recepción debió hacerse a más tardar el 30 de octubre de 2020, por lo que al no hacerlo presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa, y lo juzga además, señalando que recurrió a prácticas dilatorias y en falsedad al declarar que se le negaba el acceso a las instalaciones, sustentándose en el acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2020 y en el oficio 886/2020, que le dirigió el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas. Asimismo, le notifica que el proceso de Entrega-Recepción se realizó el 25 de noviembre de 2020, y que se designó por el Director General al **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, para realizarla Entrega-Recepción, sin que por ello se encuentre exento de responsabilidad.

133. Circunstancia la anterior, que resulta a todas luces contradictoria con la misma respuesta otorgada al quejoso por este Órgano Interno de Control, ya que por un lado, este término nunca se lo informó al quejoso, ni le dijo que ya había transcurrido el mismo o que ese era el último día para tal efecto, en la respuesta del oficio de fecha 30 de octubre de 2020, que le dio al escrito que presentó el quejoso el 23 del mismo mes y año, y que finalmente se lo notificó el 11 de noviembre de 2020. Y por otro, que en esta misma contestación la citada Titular del mencionado Órgano, le señala a la petición del quejoso de que no se le permite el ingreso a las instalaciones para obtener la información para proceder a la entrega, que ella estaría atenta para apoyarlo cuando quisiera acudir a ese Colegio, de donde se deduce, la consideración del Órgano de que aún no había concluido ese plazo.

134. Que como puede observarse, es hasta en esta última respuesta del 08 de diciembre de 2020, cuando la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, posterior a haberse celebrado el proceso de Entrega-recepción, realizado por el **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, persona designada para entregar la Dirección de Planeación a la **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Encargada del Departamento, persona que fuera designada para recibir la información en ese proceso; le notifica o le hace de su conocimiento al quejoso **A1**, que el último día que tenía para hacer la entrega recepción lo era el 30 de octubre de 2020, es decir, información o respuesta que además de haber transcurrido ese término, a juicio de este Organismo, resulta a todas luces extemporánea y fuera de proceso, que como ya se expuso, formalmente nunca se dio inicio y consecuentemente también, jamás se estableció legal y oportunamente el período para la Entrega-Recepción.

135. Puesto que si bien es verdad, que conforme a la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas, se establece el término de quince días hábiles para tal efecto, de la que debió tener conocimiento el quejoso, también es cierto que, dicho término se encontraba sujeto al de la fecha del inicio del proceso, que debe hacerse con la notificación que realice el superior jerárquico o la persona titular de la unidad administrativa de recursos humanos, al Órgano Interno de Control del Ente Público que corresponda, la cual debió ocurrir dentro de los 3 días hábiles siguientes de la separación del cargo o ausencia del cargo, empleo o comisión del servidor público, y que como ya se ha expuesto, en el presente caso, no se encuentra demostrado que se haya realizado dicha notificación para el inicio del proceso y consecuentemente la notificación de ello al quejoso, pues no obra en autos ninguna evidencia que así lo compruebe, ni afirmación en ese sentido por el superior jerárquico o titular administrativa de recursos humanos de la referida Institución, ni por la titular del Órgano Interno de Control y por tanto, se estima que no se dio inicio a ese proceso, advirtiéndose entonces que la prosecución o seguimiento de dicho proceso, no fue ajustado a la legalidad y por tanto, se considera que esta contestación también fue arbitraria.

136. Ya que, si bien es cierto, no pasa desapercibido que, en su declaración la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica del CECyTEZ, manifiesta que la **LIC.**

IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA, otrora Titular del Órgano Interno de Control, contestó los escritos presentados por el **A1**, en tiempo y forma dentro de los 15 días de la petición y se le dijo al quejoso que tenía el término cree que de 60 días para hacer la entrega recepción.

137. Además de resultar equívoca dicha afirmación, la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, en su informe vertido a este Organismo, no reconoce haberle otorgado al quejoso ese lapso, ni tampoco lo señala la autoridad, además de que no consta formalmente en ninguno de los oficios notificados al quejoso, por la Titular del Órgano Interno de Control, ni lo señala el quejoso, por lo tanto, no se puede tener por demostrado que se haya otorgado dicho término o algún otro, no obstante, de que el mismo, pudiere haberse dado verbalmente, máxime que al transcurso de 40 días naturales, después de la notificación de la rescisión laboral que se realizó al **A1**, se determinó por dicho Órgano Interno de Control, la ausencia injustificada por negativa del quejoso a hacer la entrega-recepción; es decir, antes de que transcurriera este término citado.

138. También resulta irregular el hecho de que, desde un inicio, la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, permitiera o consintiera que el Director General del CECyTEZ, manejara la situación respecto de la información que se iba a entregar y fuera una misma persona la encargada de hacerlo y de recibirla, como lo fue la **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Encargada del Departamento del Área de Planeación, quien fue designada para que fuera la encargada de subir la información al Sistema SINTER, que corrigió y avaló la Titular del Órgano Interno de Control, y fuera también la misma **CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, la persona que posteriormente recibió esa información, en el Proceso de Entrega-Recepción.

139. Pues como se observa de los datos recabados, desde el 13 de octubre de 2020, se le hizo saber al quejoso que ya se encontraba la información en esa plataforma y sin darle ninguna oportunidad, tanto por el Director General del CECyTEZ como por la Titular del Órgano Interno de Control, a pesar de las peticiones hechas por el quejoso a esta última servidora pública, para obtener información y poder corregir, modificar o completar en su caso para subirla a la plataforma y se procediera al Acto Protocolario para la Entrega-Recepción, se verificó y validó la contenida ya en esa plataforma, por la Titular del Órgano Interno y se procedió a decidir sobre la injustificada ausencia del quejoso y a otorgarle la facultad prevista en el artículo 23 de la Ley del Proceso de Entrega-Recepción al Director General del CECyTEZ, quien designó al **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, para que entregara esa información que ya se encontraba en la Plataforma, a la persona designada para recibirla, que no era ninguna otras persona, más que la propia **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Encargada del Área de Planeación, acto que se celebró en fecha 25 de noviembre de 2020.

140. En ese contexto, se considera que existen acciones y omisiones irregulares por parte de la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, en los hechos señalados por el quejoso **A1**, que vulneran sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a que se le otorguen las facilidades para obtener información para realizar el proceso de entrega recepción, por razón de que, esta servidora pública, no requirió al Director General del CECyTEZ de la notificación para que se diera inicio al Proceso de Entrega-Recepción, y si bien ella fungió como supervisora participante en este proceso para la integración del expediente no asesoró al quejoso para este proceso ni determinó el plazo para que iniciara y concluyera el proceso de Entrega-Recepción a que estaba obligado a cumplir el **A1**, respecto del cargo que ostentaba como Director de Planeación del CECyTEZ, de conformidad con la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas, sin que dichas omisiones fueran subsanadas en ningún momento de su actuación por los referidos servidores públicos.

141. Asimismo, dada la naturaleza de los hechos en relación con las peticiones del quejoso **A1**, se estima que la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, tampoco dio respuesta oportuna a los escritos del quejoso de fecha 23 de octubre de 2020,

11 y 18 de noviembre de 2020, ni le facilitó las condiciones para que pudiera obtener la información a efecto de corregir, modificar o completar la información que debía subir a la plataforma SÍNTER para que se llevara a cabo el proceso de Entrega-Recepción, aunado a la parcialidad con la que se condujo al tomar solo como base la información brindada por el Director General del CECyTEZ, sin tomar en consideración ningún otro dato para determinar la ausencia injustificada del quejoso y proceder a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Entrega-Recepción, que facultaba al Director General del mencionado Colegio, designar a la persona que iba a realizar la entrega de la información, en el acto protocolario del proceso de Entrega-Recepción correspondiente.

142. De la misma manera, la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, incurrió en la actuación irregular de consentir o permitir que el Director General manejara la situación de la información, designando que fuera la misma persona **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Encargada del Departamento del Área de Planeación, la que participara generalmente en todo el proceso de Entrega-Recepción, es decir, en seleccionar la información del Departamento de Planeación, subir la información a la plataforma del Sistema Sinter, lo cual le correspondía hacer al **A1**, para luego a su vez, recibir esa misma información, en el proceso de Entrega-Recepción. Puesto que del acta circunstanciada de fecha 17 de noviembre de 2020, únicamente se nombró al **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, para que entregara esa información.

143. Por las razones expuestas con anterioridad, se concluye, que con las acciones y omisiones irregulares citadas, en que incurrió la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, al no haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9, 20, 21, 22, 23 y demás relativos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas, se vulneraron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener información necesarias para el cumplimiento de la obligación del proceso de Entrega-Recepción, en perjuicio del quejoso **A1**, aunado a extemporaneidad de la respuesta a las peticiones del quejoso, que sólo prolongaron el tiempo y no resolvieron sobre sus peticiones de ingreso a las instalaciones del Centro, a efecto que el **A1**, pudiera obtener la información necesaria para dar cumplimiento a la obligación de entregar la información requerida dentro del proceso de ley multicitado. Todo lo cual debe reprocharse a dicha servidora pública a título de responsabilidad administrativa.

144. Por lo anterior, se estima procedente emitir la presente **RECOMENDACIÓN**, de conformidad con los artículos 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación al artículo 161 fracción X, y 166 de su Reglamento Interno.

I.2 DE LA NEGATIVA AL QUEJOSO, DE ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA.

Actuación del DIRECTOR GENERAL del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

145. Por lo que hace a la versión del quejoso, en su escrito de queja, refiere ha acudido en diversas ocasiones a la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, para obtener la información necesaria y cumplir con la obligación requerida en el expediente del Proceso de Entrega-Recepción, y se le ha negado el acceso a las instalaciones por indicaciones que dio el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General, agregando en su declaración de ratificación de la queja, que dichas indicaciones también las dio la **C. CLARA GRISELDA LUÉVANO COLLAZO**, Encargada Administrativa, de la citada Institución.

146. Se cuenta con los escritos, que el quejoso dirigió a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control, los días 23 de octubre de 2020, 11 y 18 de noviembre de 2020, señalando que se le negó el acceso a la Dirección General del

Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, para obtener la información a efecto de realizar el proceso de Entrega-Recepción, por indicaciones del Director General del mencionado Colegio.

147. Así mismo, en su Informe, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, señaló de falso el dicho del quejoso en el sentido de que hubiera él ordenado que no lo dejaran entrar a las oficinas de la Dirección General, como lo hizo saber al Órgano Interno de Control, al que le acompañó acta de fecha 12 de noviembre de 2020, de la que se desprende que los **CC. PASCUAL SOLÍS VILLA, MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, y la **LIC. LETICIA FÉLIX NAVIA**, Encargado del Departamento Jurídico, Directora Jurídica y Titular del Órgano Interno de Control, respectivamente, invitaron a pasar al **A1**, quien llevaba un documento, pero se negó a entrar, señalando que solo le recibieran un escrito de esa fecha.

148. Lo cual se desprende, del oficio 886/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, a través del cual, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, en relación a lo expuesto por el quejoso en su escrito de fecha del 23 de octubre de 2020, informa a la **LIC. IRMA LETICIA FELIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control, que no giró instrucciones al personal de vigilancia para negarle el acceso a las instalaciones al **A1**.

149. Así como de la copia del acta manuscrita del 12 de noviembre de 2020, en la cual se deja asentado, que el **A1**, se presentó al exterior del CECyTEZ, para entregar un documento y al decirle los **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, **LIC. IRMA LETICIA FELIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control y el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico, que pasara, se negó a ingresar a las Instalaciones, señalando que sólo iba a llevar el documento y que no era su deseo entrar, ya que tenía prohibido ingresar por indicaciones del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

150. Por su parte, la **C. CLARA GRISELDA LUÉVANO COLLAZO**, Encargada Administrativa, refiere que se encarga de la salud e higiene de la referida Institución, y que por la contingencia se lleva a cabo el control de las medidas respectivas de los visitantes, como es la toma de temperatura, la distribución de gel, el anuncio de los visitantes desde la caseta por los vigilantes al área que visitan, trato que se debe dar a toda persona, incluyendo desde luego al quejoso. Menciona que, desde el 07 de octubre de 2020, que dejó el puesto el **A1**, ella se hizo cargo de los vigilantes y no ha tenido noticia ni ha sabido que dicha persona haya querido ingresar a la Institución, sólo en una ocasión que la **LIC. IRMA LETICIA FELIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control, le comunicó que el quejoso estaba afuera pero que ella salió y lo invitó a pasar y que dicha persona se negó, sin saber a que haya ido.

151. En su declaración el **C. CARLOS FERNANDO VILLEDA CAMACHO**, expuso que en una ocasión alrededor de las 14:00 horas, sin precisar el día, él vio al quejoso en su carro afuera de las instalaciones del Colegio, el cual le dijo que le negaron el acceso, pero no le comentó a que iba.

152. Se cuenta con el testimonio de **T1**, quien señaló haber recibido la indicación para que no ingresara a las instalaciones el **A1**, y que quien se la dio, fue la **LIC. IRMA LETICIA FELIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, y una Licenciada del Departamento Jurídico, del mismo Colegio, sin saber su nombre, pero también afirma que él no vio al **A1**, que acudiera.

153. Asimismo, el testimonio de **T2**, quien refirió que él estaba comisionado, cuando se le entregó el turno por otro compañero del que no sabe el nombre, le dio la indicación de que no se le podía dar acceso a las oficinas al **A1**, y que esa indicación se estuvo pasando de uno a otro, que él no recibió ninguna indicación personalmente del Director General o de los jefes, y que él nunca le negó el acceso al quejoso porque éste durante su turno no acudió.

154. Igualmente, de lo declarado por **T4**, se desprende que se le comentó por la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, que no se le diera información ni documento alguno al **A1**, porque ya había dejado de ser el Director de Planeación, señalando que también le comentaron que el encargado de la puerta tenía ordenes de no dejarlo pasar.

155. Asimismo, la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica del multicitado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, luego de narrar las circunstancias del aviso de la rescisión laboral al **A1**, señaló que fue hasta el 20 o 21 de noviembre de 2020, encontrándose en la puerta el vigilante de nombre **VÍCTOR** del que se desconocen sus apellidos, cuando se le avisó que este quejoso se encontraba en la puerta acudiendo también la **LIC. IRMA LETICIA FELIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control y el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Encargado del Departamento Jurídico, y le dijeron que si gustaba pasar, diciendo el **A1**, que sólo llevaba un escrito, diciendo el quejoso que los vigilantes iban a declarar que no lo dejaron entrar, pidiéndole la Directora Jurídica que le dijera quienes habían sido porque les iba a levantar un acta puesto que no existía esa orden restrictiva en cuanto a él.

156. El **C. VÍCTOR HUERTA ARREOLA**, vigilante del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, del Estado de Zacatecas, señaló que, sin recordar la fecha, el **A1**, posteriormente a que fue dado de baja, llevó un oficio al mencionado Colegio, refiere que no le negó el acceso y lo invitó a pasar, pero no quiso, y que se le avisó a la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, del Departamento Jurídico, quien lo atendió, sin escuchar lo que hablaron.

157. También la **LIC. IRMA LETICIA FELIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno, informa que el quejoso declara con falsedad al señalar que no se le permitía el acceso a las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, situación que fue desmentida con el acta de fecha 12 de noviembre de 2020, levantada ante su presencia y con el informe de fecha 30 de noviembre de 2020, signado por el Director General del referido colegio, además de que en la bitácora del registro de visitantes no existen indicios de que el quejoso haya intentado acceder y se le haya negado el ingreso.

158. Por su parte, de los testimonios del demás personal adscrito a la citada Institución, se desprende que algunos no tuvieron conocimiento de que se le haya negado el ingreso a las instalaciones al **A1**, ni que dicha persona haya acudido solicitando el ingreso a ese lugar; negando otros que, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, haya dado indicaciones para tal efecto.

159. Por lo anterior, de las evidencias que fueron recabadas por este Organismo, se advierte que en efecto, se giró al personal adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, sobre todo al de vigilancia, instrucciones a efecto no permitir al **A1**, el acceso a las instalaciones de dicho Colegio, por parte de las **CC. LIC. IRMA LETICIA FELIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control y de la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, así como, se prohibió que se le diera cualquier información o documento al quejoso citado, porque ya se le había rescindido su relación laboral y ya no era personal de ese Colegio.

160. Pero de ninguna de ellas se desprende, que el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, directamente haya dado instrucciones o la indicación al personal de vigilancia, para que, al **A1**, se le negara el ingreso a las Instalaciones del mismo Colegio, como se advierte de los testimonios que han sido reseñados.

161. De la misma manera, no existe dato alguno que revele que la **C. CLARA GRISELDA LUÉVANO COLLAZO**, Encargada Administrativa, haya girado instrucciones al personal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, para impedir que

ingresara a dicho Centro, pues no se cuenta con documento o testimonio alguno en ese sentido.

162. Además de que, por otra parte, las constancias recabadas, son insuficientes para comprobar que el **A1**, haya acudido al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, pretendiendo ingresar a efecto de obtener la información a fin de realizar la entrega de su cargo y se le haya negado el acceso a dichas instalaciones, pues ninguno de los testimonios se revela tal hecho.

163. Por lo antes expuesto, se estima respecto a este punto de hechos, que si bien es cierto como lo señalan los testigos, recibieron indicaciones de las **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica y de la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, ambas adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, de no permitirle el ingreso al **A1**, ni proporcionarle información o documento alguno; también lo es que no se encuentra demostrado que por parte de los **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General y **C. CLARA GRISELDA LUÉVANO COLLAZO**, Encargada Administrativa, se hayan girado esas instrucciones y mucho menos de no permitirle el acceso a dichas instalaciones, pues tampoco se encuentra comprobado que el **A1**, haya acudido a dicho Colegio y se le haya impedido el ingreso a mismo.

164. En ese sentido, se estima, que no son suficientes las pruebas para acreditar violaciones a los derechos humanos del **A1**, por parte del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General ni de la **C. CLARA GRISELDA LUÉVANO COLLAZO**, Encargada Administrativa, ambos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, por no desprenderse de las mismas, que dichos servidores públicos hayan dado la indicación de que no se le permitiera el acceso al quejoso **A1**, y menos aún que, se le haya impedido ingresar a dicha Institución, toda vez que no se encuentra comprobado fehacientemente que el quejoso haya acudido a dicho lugar. Por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en relación con el artículo 161 fracción VIII, 162, de su Reglamento Interno, se estima procedente dictar el correspondiente Acuerdo de Insuficiente de Pruebas para acreditar violaciones a los derechos humanos, en perjuicio del quejoso.

II. DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO EN RELACIÓN A NO SER OBJETO DE DISCRIMINACIÓN NI DE TRATO INDIGNO.

II.1 Derecho a no ser objeto de Discriminación por ideología política, ni de trato indigno.

165. La discriminación laboral, es el contexto en el cual un trabajador se ve afectado moral, salarial y profesionalmente, en relación a sus demás compañeros, por razones que no se encuentran vinculadas directamente con su desempeño en el trabajo.

166. El derecho a la igualdad y no discriminación, es aquel derecho de todas las personas a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre plataformas de igualdad en cualquier espacio de la vida económica, social, política, cultural o civil.

167. La moderna sociedad se edifica sobre el soporte de estos principios, que encontramos reconocidos en un cúmulo de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

168. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas³⁰ establece en los numerales 2 y 7 que, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.” Señala, además que “toda persona tiene derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen, nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier

³⁰ Resolución 217 A (III) de 10 de septiembre de 1948.

otra condición”.³¹ Asimismo, establece que: “todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

169. De la misma manera este principio de igualdad y no discriminación, se reconoce en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, romano II, al señalar que son iguales ante la ley todas las personas, con los mismos derechos y deberes que consagra esa declaración, sin distinguir alguno.³²

170. En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numerales 2 y 3, encontramos el compromiso de los Estados Partes de respetar y garantizar a todas las personas en territorio nacional, sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en este pacto, sin ninguna discriminación. Reconociendo además el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la igualdad de las personas y asumiendo el compromiso de respetar el goce de todos los derechos enunciados en ese Pacto.

171. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, también contempla la obligación de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y la no discriminación, así como el reconocimiento de la dignidad, como la base del estado de derecho.³³

172. En el Sistema Nacional, el reconocimiento de la igualdad en los derechos fundamentales de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que deben gozar todas las personas y la prohibición de la discriminación de cualquier acto que atente contra la dignidad del ser humano y afecte sus derechos y libertades, se contempla en el numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

173. De la misma manera, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define como Discriminación “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado, restringir o impedir, menoscabar o anular, el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identificación o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Señalando esta Ley también como conductas discriminatorias, entre otras: prohibir la libre elección de empleo o restringir el acceso, permanencia o ascenso del mismo; así como explotar o dar un trato abusivo o degradante.”³⁴

174. También la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, establece que: “queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración, la apariencia física, modificaciones estéticas, corporales, cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”³⁵.

A. Actuación del DIRECTOR GENERAL del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

³¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2 y 7.

³² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá Colombia, fecha de adopción 2 de mayo de 1948.

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto San José Costa Rica”, artículos 1 y 11.1

³⁴ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículos 1, fracción I y 9 fracciones III y XXIII

³⁵ Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, artículo 3.

175. Así las cosas, el quejoso señala que sufrió discriminación y un trato inmerecido por parte del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, por no permitirle el acceso a la institución para cumplir con sus obligaciones de ley, refiere que el citado Director lo facultó para llevar a cabo un evento público para la asignación de cargo de dirección, que llevó a cabo el 02 de octubre de 2020, dándole instrucciones de las personas que designara en dos escuelas para dicho cargo, pero él realizó la asignación conforme a la normatividad, por lo que luego, ese Director le reprochó, lo insultó, lo tachó de falso y mentiroso, diciéndole con groserías que arreglara el problema, que incluso se lo dijo también por separado, igualmente, a los líderes sindicales, señalando que lo corrieron por una cuestión ideológica política, al no pensar igual que el Director, quien se ensañó en su contra, además de que también fue humillado y grabado el 07 de octubre de 2020, prohibiéndole el ingreso a dicho lugar.

176. Previo al análisis de los presentes hechos, debe precisarse, que respecto a la rescisión laboral que sufrió el quejoso, se cuenta con la demanda laboral que entabló el **A1**, en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, en fecha 13 de octubre de 2020, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, autoridad a la que le corresponde en lo conducente, resolver dicha situación en su momento procesal oportuno. Por lo que este Organismo sólo se pronunciará sobre la comprobación o no de los actos de Discriminación y Trato Indebido que refiere el quejoso fue objeto por los servidores públicos que cita, antes, durante y después de dicho acto.

177. En relación a ello, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, señaló que le dio un trato respetuoso y digno al **A1**, Ex director de Planeación del referido Colegio y que los motivos por lo que se le rescindió la relación laboral al quejoso, no tienen conexión con cuestiones políticas, que las causas de rescisión son imputables al mismo, las cuales se ventilarán ante la autoridad competente.

178. Al respecto, la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, señaló que el Director General de ese Colegio, sostuvo una plática en privado, después del horario laboral, con el **A1**, en fecha 06 de octubre de 2020, por los actos graves cometidos en perjuicio de la Institución y de desobediencia a las indicaciones del Director, quien al cuestionar al **A1**, sobre su mal actuar, el quejoso le dijo que si quería renunciaba, renuncia que fue aceptada por el Director, quedando el quejoso de regresar por su finiquito. No obstante, refiere esta servidora pública, que cuando el Director le comentó de lo anterior, ella le sugirió que le iba a hacer el aviso de rescisión para que lo firmara y se lo entregara, en caso de que se requiriera. Siendo el 07 de octubre de 2020, cuando al ser informada de que el **A1**, se encontraba en el Colegio y no se iba a retirar hasta que no se le diera por escrito su despido, refiere que, previo diálogo con el Director, acudió acompañada de sus colaboradores **VERÓNICA PEDROTTI MAYNEZ** y **LIC. FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, a notificarle al **A1**, el aviso de rescisión laboral, para en caso de negativa, depositarlo en la Junta Local, y que además constataran que no iba a darle un trato indigno, pidiéndole incluso al **LIC. FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, que grabara lo que se le iba a decir al quejoso para que quedara constancia en juicio laboral, razón por la cual se reservó la exhibición de esta grabación hasta en tanto se presente en este juicio; señalado que estuvo presente en ese momento, también la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control.

179. En ese sentido, el **LIC. FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, reconoce haber acompañado a la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, para que le hiciera la notificación del aviso de la rescisión laboral al quejoso **A1**, que no la fuera a agredir y la apoyara en grabar de que no se le estaban violentando sus derechos laborales y que el acto de la rescisión se hizo conforme a derecho, para que quedara el antecedente de ese momento, sin que el quejoso en ningún momento manifestara nada de ideologías políticas, de género y ningún tipo de discriminación, así como tampoco inconformidad por el aviso de la rescisión ni por la grabación, la cual hizo con su celular, y negó que se le hubiera dado al quejoso un trato inadecuado o indebido, agredido física o

verbalmente o tratado con lenguaje intimidatorio, agresivo o humillante o fuera de contexto, señalando que él y **VERÓNICA PEDROTTI MAYNEZ**, estuvieron de testigos y quienes hablaron fueron la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS** y la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano de Control del mismo Colegio, por lo que desconoce él las diferencias que hayan tenido el quejoso y el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director de ese Colegio, afirma que en ningún momento se le negó el acceso al quejoso para que hablara con su personal, ya que hay cámaras; que respecto a la grabación le pasó el archivo a la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica.

180. También, la **C. VERÓNICA PEDROTTI MAYNEZ**, afirmó que en el trabajo no se maneja nada de ideologías políticas, ni de religión, género ni de nada, que al **A1** no se le discriminó ni trato mal; señaló que en su presencia y del **LIC. FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, así como de la **LIC. MARÍA ALEJANDRA LLANES LÓPEZ**, se le notificó el aviso de rescisión al **A1** por parte de la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica y efectivamente el **LIC. FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, grabó el hecho, sin darse cuenta quien le dio la indicación y si fue con el consentimiento o no del **A1**. Asimismo, señaló que no se le dio ningún trato indigno al quejoso quien aceptó conforme la notificación, sin observar que se le violentara ningún derecho.

181. Asimismo, la **LIC. MARÍA ALEJANDRA LLANES LÓPEZ**, expuso que el trato fue pacífico y no hubo ningún roce, ni gritos, ni agresión, cuando se le notificó el aviso de rescisión laboral al **A1**, que estaban presentes la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, y el **LIC. FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ** y **VERÓNICA PEDROTTI**, que estaba trabajando en la elaboración de nombramientos y el **A1** estaba en un salón, cuando llegaron los ya mencionados y la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, es quien le notifica el aviso de la rescisión laboral, por lo que ella se retiró.

182. En su declaración, la **C. MARÍA LARISA CECENAS MARES**, Subdirectora de Recursos Humanos, señaló no darse cuenta del trato que recibió el **A1**, indicándosele posteriormente que realizara la baja de él por pérdida de confianza. Refiere que no se dio cuenta que le prohibieran o le negaran el acceso, ni los motivos de su rescisión.

183. Señaló el **C. VÍCTOR HUERTA ARREOLA**, vigilante del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, del Estado de Zacatecas, que el **A1**, posteriormente a que fue dado de baja llevó un oficio a ese Centro, que no le negó el acceso y lo invitó a pasar, pero no quiso, y se le avisó a la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, del Departamento Jurídico, quien lo atendió, sin escuchar lo que hablaron.

184. En su informe, el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, del Estado de Zacatecas, expuso que tuvo conocimiento que el 06 de octubre de 2020, el **A1**, sostuvo una plática con el Director, renunciando al cargo y que tuvo conocimiento que el día 07 de octubre de 2020, el quejoso acudió al Plantel y señaló que no se iba a salir, hasta que la abogada del Colegio le diera un documento por escrito.

185. Se cuenta también con la información proporcionada por la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano de Control, en el sentido de considerar no haber discriminado jamás al **A1** y que el trato otorgado ha sido en todo momento de respeto y con todas las personas, principalmente en el área laboral, señalando que como se advierte del acta de fecha 12 de noviembre de 2020, el quejoso en repetidas ocasiones, en su presencia, se negó a ingresar a las instalaciones.

186. Sumado a lo anterior, la **LIC. CLARA GRISELDA LUÉVANO COLLAZO**, Encargada del área administrativa, refiere que el trato era igual para todos, que no se trató mal a nadie, que no había discriminación por ideología política, que nunca observó que al **A1**, se le haya discriminado por eso, que el 06 de octubre de 2020, el quejoso le platicó que se había terminado su relación laboral debido a los problemas que se venían generando, ya que se encargaba del proceso de las plazas, por lo que el 07 de octubre de 2020 le habló el quejoso y le dijo que estaba en la oficina y no se iba a ir hasta que le notificaran por escrito, lo cual le

notificó a la Directora Jurídica. Menciona que no supo el motivo de rescisión ni el trato que se le dio, como tampoco que haya querido ingresar después a las instalaciones, que sólo en una ocasión la entonces Titular del Órgano de Control **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, le comentó que el quejoso estaba afuera que lo invitó a pasar y él se negó.

187. Como puede apreciarse de las evidencias anteriores, la actuación que se atribuye al **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, respecto a la discriminación y al trato indigno e inmerecido derivado de situaciones políticas, que refiere recibió el **A1**, previo a la rescisión laboral, como lo fue, en la plática sostenida el 06 de octubre de 2020, no se desprende ningún dato de prueba que fortalezca su versión en ese sentido, esto es, que por la filiación o ideología política distinta a la del Director General del mencionado Colegio, que refiere tenía el quejoso, (que para este Organismo de ambas partes es desconocida) se le haya dado un trato diferente a los demás trabajadores y por ello haya sido humillado, insultado y tratado mal, concluyendo con la permanencia laboral de éste en esa Institución, en virtud a que no se cuenta con ningún testigo que dé cuenta de tal hecho, ni documento que así lo revele, puesto que si bien señaló, que lo mismo hizo con los líderes sindicales, mencionando los nombres de la esas personas, también es cierto que manifestó que eso lo hizo por separado, es decir, que los citados líderes no estuvieron presentes en el momento en que el quejoso dialogó con el Director.

188. Pues afirmó la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, que el diálogo en relación a los motivos por los cuales derivó la rescisión laboral, sostenida entre el Director y el quejoso se realizó en privado y después del horario laboral, comentándole el Director que le había perdido la confianza al quejoso ya que había incurrido en conductas graves y desobediencia al Director; además de que respecto a la conducta discriminatoria de la que refiere fue objeto al impedírsele el acceso a las instalaciones para realizar su entrega recepción, como ya se expuso, del análisis de las citadas evidencias, no se advierte claramente que el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, haya girado las instrucciones en ese sentido. Por tanto, debe decirse, que no se cuenta con evidencias para demostrar el trato indigno, humillante e inmerecido que refiere el quejoso se le otorgó por el Director General del CECyTEZ en la fecha mencionada, ni antes, ni posteriormente, menos que se le hubiese discriminado por cuestiones de ideología política, al no contar con pruebas suficientes para determinar esos actos.

189. Puesto que, en su generalidad, las evidencias se refieren al hecho suscitado en fecha 07 de octubre de 2020, en que le fuera notificado el aviso de rescisión laboral al **A1**, por parte de la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, de las que, aparte de la afirmación de los testigos presenciales en el sentido de que al quejoso no se le dio ningún trato indigno ni irrespetuoso, no existen otros datos en contrario que vengán a desvirtuar esa afirmación, como tampoco que no se le haya permitido ingresar a las instalaciones de ese Colegio.

190. Porque aún y cuando se encuentre demostrado que fueron las **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica y la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, otrora Titular del Órgano Interno de Control, quienes giraron las instrucciones al personal para que no se le proporcionara información ni documentación como tampoco se le permitiera el acceso a ese Colegio, al **A1**, y no así el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, no existe prueba alguna que compruebe que el quejoso haya acudido a las instalaciones de ese Centro y se le negara la entrada por ninguna persona, pues contrario a ello, sólo existe la versión del personal del Colegio, documentada en el acta de fecha 12 de noviembre de 2020, de que acudió el quejoso a presentar un escrito, a quien el personal del Colegio le dijo que pasara a dicho lugar, negándose éste a hacerlo. Hecho del cual no se desprende que estuviera presente el Director General del Colegio, **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, ni que se le haya dado un trato indigno por ninguno de los servidores públicos que lo atendieron.

191. Además de que si bien, el 07 de octubre de 2020, el **LIC. FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ**, en apoyo a la Directora Jurídica, realizó la grabación durante dicha notificación de la rescisión laboral el **A1**, para justificar los términos de dicha notificación y el trato otorgado, sin que el quejoso manifestara en ese momento inconformidad alguna con la grabación, dicha circunstancia no constituye un trato indigno ni tampoco se acredita que ello hubiese sido por indicaciones del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, no obstante de que la exhibición de dicha grabación ante este Organismo, se solicitó dejar en reserva hasta presentarla ante la autoridad laboral.

192. Por lo anterior, al contar con pruebas insuficientes, para determinar el trato indigno, humillante, ofensivo y discriminatorio por ideología política, que se dijo sufrió el **A1**, el 06 de octubre de 2020, por parte del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, no es posible demostrar su actuación, como tampoco existen medios de convicción suficientes que demuestren que en fecha 07 de octubre de 2020, por parte de la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS** se le otorgó un trato humillante; por lo que, consecuentemente tampoco se comprueban esas violaciones a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, por lo que se dicta Acuerdo de terminación de Queja por Insuficiencia de pruebas para acreditar violaciones a derechos humanos, de conformidad con los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 161 fracción VIII, y 162 de su Reglamento Interno.

193. Asimismo, tampoco pasa inadvertido que en fecha 03 de diciembre de 2020, el quejoso presentó denuncia ante el Ministerio Público, en contra del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, por Abuso de autoridad cometido en su perjuicio, por la cual se integró la Carpeta de Investigación número [...] la cual se tramitó a partir del 09 diciembre de 2020, ante la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, a cargo del **LIC. VÍCTOR HUGO FUENTES ELÍAS**, por lo que en fecha 09 de marzo de 2021, se dictó Abstención de Investigación.

II.2 Derecho a no ser objeto de Trato Indigno.

194. El Derecho al trato digno, se encuentra reconocido tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos. La adopción de Instrumentos que tutelan este derecho, señala que los derechos esenciales del hombre, tienen como fundamento los atributos de la persona humana, y reafirman su fe en esos derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

195. En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º consagra la calidad del trato humano que debe prodigarse la humanidad³⁶, el artículo 2º, reconoce que todos los derechos proclamados en esta Declaración, los tiene toda persona sin distinción. Por su parte, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo internacional establece de manera precisa la igualdad de las personas ante la ley³⁷. En tanto que el artículo 22 de la misma Declaración incursiona en el concepto de dignidad de la persona humana³⁸.

³⁶ Artículo 1º Declaración Universal de Derechos Humanos. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

³⁷ Artículo 7 Declaración Universal de Derechos Humanos. "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

³⁸ Artículo 22 Declaración Universal de Derechos Humanos. "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

196. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se señala que, “si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”. Asimismo, establece en su artículo II. que: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”³⁹

197. En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, tenemos que, el artículo 11.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, contempla también el respeto a la dignidad humana;⁴⁰ luego entonces, la dignidad de cada persona humana constituye la base del estado de derecho. La dignidad deriva del respeto debido a uno mismo y a los demás, como seres humanos. Los derechos humanos constituyen la expresión jurídica del respeto a la dignidad humana y desde luego a que se respete la integridad física, psíquica y moral.⁴¹

198. En el Sistema Nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación en el ámbito de sus competencias, para todas las autoridades, de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos conforme a los principios que cita, por lo que consecuentemente en los términos de ley el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

B). Actuación del LIC PASCUAL SOLÍS VILLA, Jefe del Departamento Jurídico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

199. Ahora bien, en otro punto de hechos, el quejoso se duele por parte del **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, encargado del departamento Jurídico, señalando que también sufrió discriminación y malos tratos los cuales no precisa, así como falsificación de información de su parte, en razón a que esta persona ha manifestado que renunció y eso le perjudica, porque si se filtrara esa información, ya no tendría acceso a un nuevo empleo para poder subsistir.

200. Asimismo, en su informe el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Encargado del Departamento Jurídico, señaló que era falso lo aseverado por el quejoso en razón a que no había cruzado palabra con él, jamás lo ha insultado, humillado o tratado mal. Que lo cierto es que el 06 de octubre de 2020, entró a la oficina del Director General y supo que le presentó su renuncia y que el Director General se la aceptó. Que es falso que él les informe a los compañeros que renunció y que no tiene porqué filtrar las cosas graves que hizo, ya que serán motivo de los procedimientos.

201. De la declaración que rindió la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora del Departamento Jurídico, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, del Estado de Zacatecas, solamente se desprende que en fecha 12 de noviembre de 2020, el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico del citado Colegio, invitó a pasar al **C. A1**, cuando éste se encontraba en la puerta del Colegio llevando un escrito, pero éste al negarse a pasar, se le recibió el escrito por el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, quien lo llevó a la Dirección para que lo sellaran, entregándole la copia del escrito al **A1**, afirmando que no se le trató mal.

202. De la declaración de **VÍCTOR HUERTA ARREOLA**, se desprende el señalamiento en el sentido de que el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico de ese Colegio, salió a atender al **A1**, quien pedía que le fuera recibido un oficio que llevaba, al encontrarse en la puerta de la caseta de la entrada de las Instalaciones de la Dirección General, pero refiere que no escuchó la conversación, porque se regresó a la caseta, desconociendo el trato que se le dio o que se le haya discriminado.

³⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II.

⁴⁰ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 11.1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

⁴¹ Artículo 4º y 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”

203. De las declaraciones rendidas por el demás personal adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, no se desprende que tuvieron conocimiento del trato que se le dio al quejoso por parte del **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**.

204. De las evidencias anteriores, se concluye, que no se comprueban los actos de discriminación, malos tratos y falsificación de información, que el **A1** atribuye al **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, del Estado de Zacatecas, en su perjuicio, toda vez que, por un lado, el quejoso no precisó en que consistieron los actos de humillación ni malos tratos que dijo haber recibido por parte del citado servidor público ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, haciendo consistir que la falsificación se debió a que señaló que el quejoso había renunciado cuando realmente había sido despedido, lo que consideró un agravio de filtrarse información porque no se le daría la oportunidad de trabajo para su subsistencia.

205. Por otra parte, dentro de la investigación realizada por este Organismo, no se cuenta con prueba o medio de convicción que indique que dicho servidor público haya realizado la conducta tendiente a divulgar o a dar alguna información a sus demás compañeros trabajadores o a terceros, relativa a la situación de la separación laboral del **A1**, con el fin de causarle una afectación o perjuicio, y mucho menos acción alguna que se traduzca en un acto discriminatorio o constituya un trato indigno, pues no obra ningún testimonio que revele esa conducta.

206. Ya que lo único que se encuentra documentado en autos y que guarda relación entre el **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA** y el **A1**, es el acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2020, de la que se desprende la atención que le brindó este servidor público al recibir el escrito que presentó el quejoso e invitarlo a pasar a las instalaciones del Colegio, sin advertirse que se le haya tratado de la forma citada, por lo que la sola versión del quejoso sin ningún otro dato de prueba que le de sustento, resulta insuficiente para acreditar esa violación a los derechos humanos del **A1**.

207. Por lo anterior, se concluye que, no se cuenta con pruebas suficientes que acreditan las violaciones a derechos humanos que se le atribuyeron al **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, jefe del Departamento Jurídico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, del Estado de Zacatecas, por lo que se dicta Acuerdo de Terminación de Queja por Insuficiencia de Pruebas para acreditar violaciones a derechos humanos en perjuicio del quejoso, de conformidad con los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 161 fracción VIII y 162 de su Reglamento Interno.

III. DERECHO A LA PROPIEDAD EN RELACIÓN AL DERECHO A LAS POSESIONES.

208. El artículo 133 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, establece que: “La propiedad es un poder jurídico que en forma inmediata, directa y exclusiva se ejerce sobre un bien para usarlo, disfrutarlo o disponer de él, dentro de las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.”

209. La propiedad como un derecho se encuentra reconocido en el derecho positivo nacional e internacional tanto colectiva como individualmente, así como la prohibición de que se prive arbitrariamente de ella, tanto por el Estado como por los particulares.

210. La afectación de este derecho, en sentido amplio, se realiza a través de la acción u omisión por medio de la cual, se impide el ejercicio de la libertad que tiene cada persona a poseer bienes y derechos, al uso, goce y disfrute de estos, así como impedir el ejercicio de estos derechos tanto a individuos como a la colectividad. De manera estricta, se dan casos específicos, concretamente, cuando se realiza una acción de sustracción o apoderamiento de un bien mueble, directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia, sin derecho, sin consentimiento de la persona que puede disponer de él de acuerdo con la ley, sin que exista causa justificada. Por el aseguramiento indebido de bienes; la expropiación ilegal, el ataque a la propiedad privada, la

ocupación de bienes inmuebles ajenos, en fin, del apoderamiento, uso, goce o disfrute de bienes muebles o la invasión o disposición de bienes inmuebles, sin consentimiento ni autorización de sus propietarios o poseedores, sin causa justificada, ni orden de autoridad, o por cualquier otra acción contraria a la Ley. La propiedad de bienes, forma parte del Patrimonio de las personas, que también constituye un derecho.

211. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la propiedad, se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

212. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y que nadie será privado arbitrariamente de ella.⁴²

213. Ahora bien, en el Sistema Interamericano el derecho a la propiedad se salvaguarda en el artículo XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que toda persona tiene derecho a propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.⁴³

214. En el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y no puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, según las formas establecidas por la ley.⁴⁴

215. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, la prohibición de privar de la propiedad, debiendo para ello mediar un juicio seguido ante los tribunales establecidos,⁴⁵ de la misma manera, el artículo 16 del citado ordenamiento, establece que, para causar molestia en las posesiones, se debe hacer en virtud a un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.⁴⁶

216. El quejoso **A1**, señaló que cuando fue rescindido, que quedaron al interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, sus objetos personales y pertenencias, tales como escrituras y facturas, debido a una información que le había pedido la Titular del Órgano Interno de Control, y que consideró que ahí estaban más seguras, dejando también constancias de los pagos de sus prediales, de sus tenencias, actas de nacimiento, contratos de bancos de tarjetas de crédito y otros documentos personales.

217. Posteriormente precisó que dejó en el escritorio que tenía designado, sus documentos personales, escrituras de propiedades y facturas de carros en un sobre, y los dejó porque le había pedido la Titular del Órgano Interno de Control, que le diera una relación de sus propiedades y bienes, y que los dejó en el archivero de dos cajones que no cerraba y que compartía en un área con **MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**, por lo que al no permitírsele el acceso a las instalaciones de ese colegio a efecto de recoger sus pertenencias, presentó una denuncia penal, por el uso que le pudieran dar a sus pertenencias personales.

218. Al respecto, el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, del Estado de Zacatecas, expuso que el **A1**, el 07 de octubre de 2020, se llevó sus documentos personales.

42 Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

43 Artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

44 Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

45 Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

46 Ibid. Artículo 16

219. Por su parte, la **C. MARÍA ALEJANDRA LLANES LÓPEZ**, Personal del Departamento Administrativo, señaló que no supo si el quejoso recogió o no sus cosas y su computadora, ya que ella se retiró a su oficina, cuando le era notificada la rescisión laboral al **A1**, y que cuando regresó ella ya no vio su vehículo.

220. En su declaración de **MARÍA LARISA CECEÑAS MARES**, Subdirectora de Recursos Humanos, afirmó desconocer si el **A1**, tenía cosas personales o si se las llevó de las Instalaciones.

221. La **C. VERÓNICA PEDROTTI MAYNEZ**, señaló que no se dio cuenta si el quejoso sacó sus pertenencias personales, pero refiere que no se le prohibió sacarlas, que permaneció más horas en las Instalaciones antes de retirarse, una vez que le fue notificado el aviso de la rescisión laboral.

222. Por su parte, el **C. VÍCTOR HUERTA ARREOLA**, vigilante del CECyTEZ, manifestó que desconocía si el **A1**, pidió que se le permitiera sacar sus pertenencias personales.

223. Asimismo, la **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, señaló que no se dio cuenta que tuviera pertenencias personales el **A1**, que sólo tomó su mochila y se retiró, una vez que concluyó la reunión donde les informó que fue despedido. Que sí tenía algo, quizá estaba donde tenía su escritorio a un lado de la Subdirectora **MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**, pero que no sabe si ahí estaban sus documentos personales, que cada quien tiene su escritorio, y él no le dijo que le preparara su documentación personal, que cuando se retiró de la reunión ninguno de los que estaban ahí le preparó ni le dio ningún documento personal ni oficial.

224. De lo declarado por la **C. CLARA GRISELDA LUEVANO COLLAZO**, se desprende que el **A1**, ocupaba diversos espacios y que desconocía el lugar específico donde tenía su oficina.

225. También el **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, señaló desconocer que hubiese dejado pertenencias personales **A1**, pues refiere que no tenía un espacio físico, porque no quería una oficina, y trabajaba en varios lugares dentro de las Instalaciones, sin saber cuál era su computadora y cosas personales, ya que el quejoso estaba en una oficina en el área de planeación con la compañera **MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**.

226. Expuso el **LIC. FABRICIO ALEJANDRO CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, Encargado del Departamento Jurídico, que el día en que se le notificó la rescisión laboral al **A1**, se le dijo que tenía todo el día para recoger sus cosas personales, y que si no sacó sus pertenencias personales fue cosa de él, porque no se le negó tal situación.

227. La **C. MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**, Subdirectora del Área de Planeación, dijo que una vez que les informó el **A1**, que lo habían despedido, no recuerda si acudió a su espacio o si se llevó algo de sus cosas personales, que ella no busca que tiene o no el quejoso, ya que manejaba documentos importantes de la Institución.

228. Por otro lado, la **C. FRANCIA IDALIA VILLARREAL TORRES**, quien ocupa el espacio que tenía el **A1**, y que comparte ahora con **MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**, expuso que no sabe qué pasaría con las pertenencias personales del mismo, ya que había una cajonera y **T4** le dijo que se llevara dicha cajonera que se podía abrir, y que sacara las cosas que había ahí, y las pusiera en una caja de archivo, por lo que así lo hizo, ya que eran papeles, sin ver el tipo de papeles que eran, pero dicha caja se quedó en el área de **T4**, por lo que la cajonera la volvió a regresar al área de supervisión, que no se levantó acta de tal hecho, y no sabe si después se hizo, refiere que posiblemente si dejó documentos personales, porque hacía trámites desde ahí, y del Departamento Jurídico le dijeron que no se sacara ningún documento para el **A1**, porque se podría mal interpretar, que no había computadora, porque que él usaba una computadora portátil y que no había ni papeles en el escritorio.

229. Por su parte, la **T4**, señaló que vio un portafolio personal en la oficina del **A1**, que compartía con **T6**, y que él decía que tenía cosas personales importantes en dicho portafolio, y por lo que hizo la compareciente fue tomar el portafolio negro, y no recuerda si se lo llevó a él o se lo mandó con alguien, pero si se lo entregaron, señaló que hubo reacomodo de personal posteriormente a la rescisión laboral del **A1**, y que todas las cosas que eran de él, por la situación inesperada, se pusieron en una caja, que esperaba que él volviera para entregarle la caja donde se colocaron sus cosas, las cuales eran papeles, libretas y plumas pero no se hizo lista de su contenido, porque no era sujeto de inventario ni era documentación, que no eran oficios ni documentos que debieran ser foliados de la Institución, que dicha caja está en su oficina, y la **LIC. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, le dijo que guardara la caja para entregarla en su momento, una vez que le hizo saber de las cosas personales del mismo.

230. El **C. CARLOS FERNANDO VILLEDA CAMACHO**, dijo desconocer sobre documentos personales del **A1**.

231. Igualmente, la **C. VERÓNICA LÓPEZ GUERRERO**, señaló que desconoce si tenía el **A1**, pertenencias personales y lo qué pasó con ellas, que el espacio físico se lo designaron posteriormente a **FRANCIA IDALIA VILLARRUEL TORRES**, y quienes pudieran darse cuenta si él dejó pertenencias personales o las sacó, son **MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO** y **FRANCIA IDALIA VILLARRUEL TORRES**.

232. Afirmó la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, que el día 07 de octubre de 2020, cuando se le notificó el aviso de la rescisión laboral, el **A1**, estuvo varias horas en la Institución y estuvo sacando cajas y no se le revisó que sacó, incluso los días posteriores T4, estuvo sacando cajas, y cree que se las entregó a él mismo.

233. De la Investigación de Campo, realizada en el lugar que ocupan las instalaciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, por personal de este Organismo, se desprende que se tomaron fotografías de dos cajones del archivero que son los que ocupaba el **A1**, según el dicho de la **C. MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**, el cual se encontraba en la oficina de la actual Encargada del Área de Planeación, por haber sido movido a dicho lugar, desconociendo su contenido. Asimismo, se tomaron fotografías de una caja azul de la que se desconoce su contenido, que mencionan se encontraba en la oficina de **T4**, quien señaló, que sacaron la cajonera que ocupaba el **A1**, después del reacomodo del personal, y refirió que el contenido de dicha cajonera, eran cosas personales del antes mencionado, por lo que lo vaciaron a una caja de cartón azul xerox, con blanco, que eran papeles, libretas y plumas, que no se hizo inventario ni nada de dicho contenido, que dicha cajonera se volvió a ocupar y ya encuentra en el área de la encargada de planeación.

234. De las evidencias anteriores se aprecia en su mayoría que los servidores públicos entrevistados señalaron desconocer si el quejoso dejó o se llevó sus pertenencias personales, argumentando algunos que en su caso, se pudieron haber dejado en la oficina que compartía con **MARICELA MÁRQUEZ RAMOS**, señalando esta última no recordar si el quejoso se acercó a su espacio o se llevó cosas personales.

235. Sin embargo, también se puede advertir de las citadas evidencias, que el quejoso **A1**, tenía un portafolio con documentos personales importantes y además utilizaba dos cajones para poner sus cosas y pertenencias, de un archivero que se encontraba en la oficina que compartía con **MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**, las cuales dejó una vez que se retiró, cuando le fue notificado el aviso de la rescisión laboral.

236. Lo cual afirma la **T4**, cuando refiere que ella le entregó o envió al quejoso el portafolio con sus documentos personales y que las demás cosas o pertenencias que tenía en los dos cajones del archivero, por el reacomodo, se colocaron en una caja que se encuentra en su oficina, desconociendo de que pertenencias se traten, ya que solo se vaciaron en dicha caja. Lo cual corrobora en el mismo sentido, la **C. FRANCIA IDALIA VILLARREAL TORRES**, cuyas manifestaciones sustentan lo depuesto por el quejoso, cuando señaló que sus pertenencias las dejó en el archivero de dos cajones que no cerraba y que compartía en un área con **MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**.

237. Pero sobre todo, se confirma con el resultado de la investigación de campo, realizada por personal de este Organismo, de cuya acta circunstanciada se desprenden las manifestaciones realizadas por **MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO** y **T4** quienes señalaron que en efecto, los dos cajones del archivero en los que el quejoso dejó sus pertenencias, fueron vaciados en una caja azul Xerox que se encuentra en la oficina con **T4**, tal y como así lo confirma dicha compañera, y cuyos cajones del archivero donde se encontraban dichas pertenencias y la caja donde actualmente se encuentran los objetos o pertenencias que estaban en dichos cajones, se ilustran con las fotografías que se tomaron por el personal actuante en la presente investigación.

238. En ese sentido se puede decir, que se encuentra acreditado que las pertenencias que dejó el **A1**, en los cajones del archivero que estaba en la oficina que compartía con la Subdirectora de Planeación **C. MARICELA MÁRQUEZ ESCOBEDO**, fueron depositadas en una caja azul Xerox, por **T4** y **FRANCIA IDALIA VILLARRUEL TORRES**, y se encuentran en el interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, concretamente en la oficina de la **C.T4**, mismas que no han sido recogidas por el **A1**, ni se le han remitido para evitar malas interpretaciones.

239. Así las cosas, no se cuenta con ningún dato o elemento de prueba que venga a demostrar que el personal adscrito al mencionado Colegio haya dispuesto o hecho mal uso de los documentos o pertenencias del quejoso, como tampoco el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General, la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control o cualquier otro trabajador de dicho centro hayan sustraído sin el consentimiento de dicho quejoso documento u objeto de su propiedad, por lo que en ese sentido no se advierte que se hayan violentado los derechos humanos de la Propiedad en relación con la propiedad o posesiones, del quejoso, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 161 fracción VIII, 162, de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir el correspondiente Acuerdo de Terminación de Queja por Insuficiencia de Pruebas para acreditar violaciones a los derechos humanos en perjuicio del quejoso.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

Luego de hacer un estudio holístico de las evidencias recabadas, los hechos probados y considerando los estándares señalados en el apartado anterior, esta Comisión concluye que en el presente caso se emitieron las siguientes resoluciones:

I. RECOMENDACIÓN

A). Éste Organismo, acreditó que el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, vulneró los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener información necesaria para cumplir con la obligación del proceso Entrega-Recepción, en conexidad con la integración del proceso de entrega recepción por aviso del la rescisión laboral, en perjuicio del quejoso **A1**, y en relación a su peticiones para el cumplimiento del mismo,

En virtud a que omitió notificar al Órgano Interno de Control del aviso de rescisión laboral del **A1**, ni realizó la designación y el protocolo de las partes en su momento, sin nombrar a ningún servidor público que fuera la parte receptora de ese proceso y demás requisitos para tal efecto, a fin de que se diera inicio a la primera etapa del proceso de Entrega-recepción, de Designación y Protocolo de los Servidores Públicos.

Asimismo, pasando a la segunda etapa de ese proceso, que se refiere a la Integración del Expediente, sin valorar que se trataba de un proceso de Entrega-Recepción Individual, donde la parte que entrega debe personalmente proporcionar la información que tiene a su cargo, requirió al quejoso para que revisara una información que se subió por diversa

persona a los anexos de la plataforma SINTER, proporcionándole un login y un password a efecto de que la verificara y la entregara, sin notificarle el plazo de entrega, para continuar con la tercera etapa del Acto Protocolario

También modificó la información que dio a la Titular del Órgano Interno de Control, respecto de la negativa del quejoso a ingresar a las instalaciones del mencionado Colegio para realizar los trámites del referido proceso, a efecto de que se decretara la negativa o ausencia injustificada de entrega por parte del quejoso, para que se designara a distinta persona para realizar el Proceso de Entrega-Recepción, como en efecto sucedió.

Además, manejó la situación para que una sola persona concentrara la información que se subió al sistema SÍNTER, la cual posteriormente designó para que fuera la misma que recibiera dicha información.

Razón por la cual se emite la presente **RECOMENDACIÓN** a los **INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA**, máxima autoridad, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, de conformidad con el artículo 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

II. RECOMENDACIÓN

B) De la misma manera, se acreditó que la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, vulneró el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener información necesaria para cumplir con la obligación del Proceso Entrega-Recepción, con respecto a la integración del proceso de entrega recepción por aviso del la rescisión laboral del quejoso y en relación a su peticiones para el cumplimiento del mismo, en perjuicio del **A1**.

En razón de que, la entonces servidora pública, estando presente en el hecho de la notificación del aviso de rescisión laboral que se realizó al **A1**, no requirió o invitó al Director General del CECyTEZ, para que le hiciera la notificación a ese Órgano, del citado aviso de rescisión laboral realizado al quejoso; y como parte supervisora participante en este proceso, no asesoró ni le brindó las facilidades al quejoso, para dar inicio a la primera etapa del Proceso de Entrega-Recepción y se proporcionara la información por parte del **A1**, respecto del cargo que ostentaba como Director de Planeación del CECyTEZ, de conformidad con la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas, sin que dichas omisiones fueran subsanadas en ningún momento de su actuación.

Asimismo, dada la naturaleza de los hechos en relación con las peticiones del quejoso **A1**, se estima que la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, a pesar de la solicitud que realizó en tiempo y forma el quejoso, no le dio respuesta oportuna a sus escritos de fecha 23 de octubre de 2020 y 11 y 18 de noviembre de 2020, ni le facilitó las condiciones para que pudiera obtener la información a efecto de corregir, modificar o completar la información que debía subir a la plataforma SÍNTER, como tampoco le estableció ningún término para la entrega de información, a efecto de que se llevara a cabo el proceso de Entrega-Recepción.

También la otrora Titular, se condujo con parcialidad, al tomar solo como base la información brindada por el Director General del CECyTEZ, sin tomar en consideración ningún otro dato, para determinar la ausencia injustificada del quejoso y proceder a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Entrega-Recepción, que facultaba al Director General del mencionado Colegio, designar a la persona que iba a realizar la entrega de la información, en el proceso de Entrega-Recepción correspondiente.

De la misma forma, la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, incurrió en la actuación irregular al consentir o permitir que en el proceso de Entrega-Recepción, el Director General manejara la situación y fuera la misma persona **C. CLAUDIA CECILIA ARRIAGA ETCHART**, Encargada del Departamento del Área de Planeación, la

que participara generalmente en todo ese proceso, es decir, en concentrar la información del Departamento de Planeación, subir la información a la plataforma del Sistema Sinter, lo cual le correspondía hacer al **A1**, para luego a su vez, en el proceso de Entrega-Recepción, se designara a ella misma para recibir dicha información. Puesto que del acta circunstanciada de fecha 17 de noviembre de 2020, se advierte que únicamente se nombró al **C. SERGIO DEL HOYO SANTILLÁN**, para que entregara esa información.

Motivo por el cual, se dirige la presente **RECOMENDACIÓN** al **C. ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DIRECTOR GENERAL, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**, en su carácter de Superior Jerárquico, por los actos atribuidos a la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control del referido Colegio, de conformidad con el artículo 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

1. Por tanto, esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de los funcionarios públicos de confianza, jefes de primer nivel y de manera general, quienes ocupan puestos de Jefes de Departamento y cargos de Dirección, a efecto de contar con la capacitación, asesoría y apoyo en el proceso de Entrega-Recepción, por parte del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, del Estado de Zacatecas, y como Órgano revisor, verificar que el proceso de un servidor público obligado para tal efecto, cuente con las notificaciones formales dentro del término legal, en a que se agoten debidamente las etapas que conlleva el proceso de Entrega-Recepción Individual, a efecto de impedir que se violenten los derechos humanos en un proceso administrativo, al transgredirse el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los servidores públicos obligados que han sido separados de su cargo.

2. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia del proceso de Entrega-Recepción, así como respecto de la correcta integración del mismo, conforme lo dispuesto en la Ley de Entrega-Recepción y correlativos de la Ley de Entidades Paraestatales, y demás normatividad aplicable. Por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación hacia el Director, y personal del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, del Estado de Zacatecas y servidores públicos de confianza que ocupan puestos de Jefes de área y de Dirección, y personal involucrado en los procesos de Entrega-Recepción, de forma que estos apliquen los procesos de manera puntual y dentro del término por la ley concedido, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades legalmente otorgadas.

III. ACUERDO DE TERMINACIÓN DE QUEJA POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PARA ACREDITAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

C) Por otro lado, no son suficientes las pruebas para acreditar violaciones a los derechos humanos, por los actos atribuidos al **C. ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DIRECTOR GENERAL**, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, con respecto al Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a que se brinden la facilidades para obtener información necesaria para cumplir con la obligación del proceso de Entrega - Recepción, con respecto a la negativa de acceso a las instalaciones de la Institución Pública.

En virtud de que ninguna de las evidencias recabadas se advierte, que haya dado instrucciones al personal para que se le negara el acceso a las instalaciones del Colegio, al **A1**.

Tampoco se acredita por parte del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DIRECTOR GENERAL**, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, la violación a la igualdad y trato digno, en relación al derecho a no ser objeto de discriminación por ideología política ni de trato indigno.

Toda vez que no existe ningún dato de prueba que fortalezca la versión del quejoso en el sentido que por la filiación o la ideología política distinta a la del Director General, se le haya

dado un trato distinto, siendo por ellos humillado, insultado o tratado mal, y concluyera con la permanencia laboral en esa Institución ante la ausencia de testigos, constancias o cualquier otro dato para acreditar dicha actuación.

Tampoco se acredita por parte del **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DIRECTOR GENERAL**, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, la violación al derecho a la propiedad, en relación con el derecho a la propiedad y posesiones.

Ya que no existe ningún elemento de prueba que demuestre que se haya sustraído o hecho mal uso de las pertenencias o documentos del quejoso, no obstante se desprende que las pertenencias que dejó el quejoso, se encuentran depositadas en una caja azul Xerox, en las oficinas de dicha Institución Pública, debiéndose otorgar las facilidades para que se le haga entrega de las mismas al quejoso, previa acta de inventario, que se realice por el personal asignado.

Por lo que se emite, **ACUERDO DE TERMINACIÓN DE QUEJA POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, POR NO ACREDITARSE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**, a los **CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA**, máxima autoridad, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, por los actos atribuidos al **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DIRECTOR GENERAL**, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, que se dijeron cometidos en perjuicio del **A1**, de conformidad con los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 8 fracción VIII, y 162 de su Reglamento Interno.

IV. ACUERDO DE TERMINACIÓN DE QUEJA POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PARA ACREDITAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

D). Por otro, lado, no son suficientes las pruebas para acreditar violaciones a los derechos humanos, por los actos atribuidos, por los actos atribuidos a la **C. CLARA GRISELDA LUEVANO COLLAZO**, Encargada Administrativa, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, respecto or el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a que se brinden la facilidades para obtener información necesaria para cumplir con la obligación del proceso de Entrega - Recepción, con respecto a la negativa de acceso a las instalaciones de la Institución Pública.

Toda vez que no se cuenta con ningún dato que revele que haya dado indicaciones al personal para impedir el acceso a las instalaciones del Colegio, al **A1**.

E) Son insuficientes las pruebas para acreditar violaciones a los derechos humanos, por los actos atribuidos a la **LIC. MARÍA ELENA GUERRERO CANDELAS**, Directora Jurídica, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas. respecto al el Derecho a la igualdad y trato digno, en relación al derecho a no ser objeto de discriminación por ideología política ni de trato indigno.

En razón que no se cuenta ningún medio de convicción, que demuestre que dicha servidora pública al momento de la notificación del aviso de rescisión laboral, se haya conducido con malos tratos hacia el **A1**.

F). No son suficientes las pruebas para acreditar violaciones a los derechos humanos, respecto al derecho a la igualdad y trato digno, en relación al derecho a no ser objeto de trato indigno. por los actos atribuidos al **LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas,

Ya que no se cuenta con un medio de convicción que indiqué que el **C. LIC. PASCUAL SOLÍS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, haya divulgado u otorgado información a sus compañeros o a terceras personas, respecto de la separación del cargo, con el fin de

causarle una afectación o perjuicio o cualquier otra acción, que se traduzca en actos discriminatorios o constituya un trato indigno, al **A1**.

G). Por último, son insuficientes las pruebas para acreditar las violaciones a los derechos humanos, al derecho a la propiedad, en relación con el derecho a la propiedad y posesiones, por actos atribuidos **PERSONAL** del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas. **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, entonces Titular del Órgano Interno de Control, **LIC. PASCUAL SOLIS VILLA**, Jefe del Departamento Jurídico. Todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, que se dijeron cometidos en perjuicio del **A1**.

Puesto que no existe ningún medio de elemento de prueba que venga a demostrar que se haya dispuesto o se haya hecho mal uso, de los documentos o pertenencias del quejoso, o bien que se hayan sustraído sin su consentimiento.

Por lo que se estima procedente dirigir al **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, DIRECTOR GENERAL**, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar violaciones a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 8 fracción VIII, y 162 de su Reglamento Interno.

VIII. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"⁴⁷.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las

víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁴⁸.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁴⁹

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁵⁰

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de gastos de asistencia jurídica, que se le causaron al agraviado. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a que se le brinden las facilidades para obtener la

⁴⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁴⁹Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 20.

información necesaria a efecto de cumplir con la obligación del proceso de Entrega-Recepción, este Organismo, solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de ésta en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁵¹, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En ese contexto, resulta necesario que se solicite colaboración a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, del Estado de Zacatecas, para que proporcione, de manera gratuita, la atención médica y psicológica, generadas al **A1**, como resultado de las violaciones a sus derechos humanos de las cuales fue objeto, y en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida el agraviado, inicie su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

3. Asimismo, se solicite colaboración a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, del Estado de Zacatecas para que en el plazo de un mes a partir de su notificación del presente resolución, deberá brindar los servicios de atención jurídica especializada en derecho laboral, administrativo, penal, al **A1**, a fin de que no se continúe afectando su situación económica que se le causa, al darle seguimiento a las acciones legales o procedimientos que promovió para su defensa, por la vulneración de su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener la información necesaria a efecto de cumplir con su obligación del Proceso Entrega-Recepción, derivados de la rescisión laboral.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas y administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, además de la inclusión de las capacitaciones respecto a las normas internacionales de protección a los derechos humanos.

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Resolución, debe estar al pendiente de los procedimientos administrativos que se instruyan en contra de los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos, en perjuicio del **A1**.

3. Por lo anterior, se requiere para que el Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa respectiva, con el objeto de determinar la responsabilidad por las irregularidades en el proceso de entrega-recepción, en que incurrieron el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General, y la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas. Asimismo se ordene, el procedimiento que corresponda implementar por el incumplimiento a lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción, por parte de dichos servidores públicos, al vulnerar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener la información necesaria a efecto de cumplir con la obligación del proceso Entrega-Recepción, del quejoso **A1**, que como servidor público obligado, por la rescisión laboral del cargo de Director de Planeación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, le correspondía realizar.

⁵¹ Ibidem, párr. 21.

4. Ahora bien, aún y cuando se tiene conocimiento que la Licenciada **IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, ya no se encuentra en funciones, deberá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente atendiendo a los plazos de prescripción que establece el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

D. De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, conjuntamente con el Director General y Titular del Órgano Interno de Control, de ese Colegio, adopten una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores de confianza que ocupan puestos de primer nivel, Jefes de Área, de Departamento y de Direcciones de Área, debiendo contar con el personal, profesional y especializado, para los procesos de Entrega-Recepción, al momento de que un servidor público obligado y servidores públicos que participen en dichos procesos de Entrega-Recepción, lo requieran, a efecto de que se brinde capacitación, asesoría, se brinde apoyo, al sujeto obligado dentro del proceso de entrega-recepción, y se cumplan con las etapas del mismo, para que se garantice la legalidad y seguridad jurídica en los procesos de entrega-recepción, tanto para los sujetos obligados que entregan como para los que reciben.

2. La Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, deberá instruir al Director General para que implemente programas de capacitación, dirigidos Titular del Órgano Interno de Control y al personal adscrito de confianza y que ocupa puestos de Jefes de Área, Departamentos o de Dirección adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, sobre los procesos de entrega-recepción individual, en materia de derechos humanos y en la aplicación puntual de las normas y lineamientos existentes en materia de los procesos de entrega-recepción, términos legales para el mismo, como de las etapas que integran el mismo, y la importancia de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicho proceso, así como de la información complementaria que pudiera resultar del expediente que se integra, y procedimiento y términos legales para recabar la información complementaria en caso de resultar necesaria, para evitar incurrir en responsabilidades administrativas.

3. La Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, deberá instruir y supervisar que el Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, implemente mecanismos y estrategias que permitan prioritariamente la designación de los servidores públicos que intervendrán en los procesos de entrega-recepción, desde los enlaces técnicos que integrarán el expediente, coordinación técnica, comité de entrega-recepción y en fin, para que se lleve a cabo el proceso de entrega-recepción de los servidores públicos obligados para tal efecto.

4. La Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, deberá instruir y supervisar que el Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, diseñe e implemente programas estratégicos para que la Titular del Órgano Interno de Control, cumpla cabalmente como Órgano Revisor dentro del proceso de Entrega-Recepción, supervisando que se integren las etapas de dicho proceso, la verificación y validación física del contenido del expediente integrado por los enlaces técnicos, bajo una Coordinación Técnica, y se capaciten en materia procesos de Entrega-Recepción y Derechos Humanos, a efecto de contribuir al efectivo ejercicio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica durante los referidos los procesos.

5. La Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, deberá Instruir y supervisar al Director General de ese Colegio, para que implemente una campaña de sensibilización y se realice un plan estratégico, dirigido a los servidores públicos que componen dicho Organismo Descentralizado, sobre la importancia de los procesos de Entrega-Recepción Individual e incluso Institucional y sus etapas e integración del expediente respectivo, para la entrega recepción, así como de la participación de los que deben intervenir para dicho proceso y las facultades del Órgano Interno de Control, como Órgano Revisor, dentro del término legal y formalidades que establece la Ley de Entrega-Recepción, conforme a la normatividad aplicable.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas al **A1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente por asistencia jurídica; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se solicite por conducto de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, para que valore y determine si el agraviado **A1**, requiere de atención psicológica, relacionada con el desgaste emocional y psíquico, originado por el proceso de entrega-recepción, al haber agotado diversas instancias para hacer valer sus derechos, y en un plazo de otro mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida de manera voluntaria el agraviado, se inicie su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro del plazo de un mes a partir de su notificación, se solicite a la Comisión de atención a víctimas, para que realice las acciones y gestiones necesaria, para que se brinden los servicios de atención jurídica especializada en derecho laboral, administrativo, penal, de manera inmediata al **A1**, y el seguimiento a las acciones legales o procedimientos que promovió para su defensa, por la vulneración de su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener la información necesaria a efecto de cumplir con su obligación del Proceso Entrega-Recepción, derivados de la rescisión laboral.

CUARTA. Dentro del plazo de un mes, se requiera para que el Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa respectiva, con el objeto de determinar la responsabilidad por las irregularidades en el proceso de entrega-recepción, en que incurrieron el **ING. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA**, Director General, y la **LIC. IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas. Asimismo se ordene, el procedimiento que corresponda implementar por el incumplimiento a lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción, por parte de dichos servidores públicos, al vulnerar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a que se brinden las facilidades para obtener la información necesaria a efecto de cumplir con la obligación del proceso Entrega-Recepción, del quejoso **A1**, que como servidor público obligado, por la rescisión laboral del cargo de Director de Planeación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, le correspondía realizar.

Ahora bien, aún y cuando se tiene conocimiento que la Licenciada **IRMA LETICIA FÉLIX NAVIA**, anterior Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, ya no se encuentra en funciones, deberá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente atendiendo a los plazos de prescripción que establece el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTA. Dentro del plazo de un mes a partir de su notificación, la Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, conjuntamente con el Director General y Titular del Órgano Interno de Control, de ese Colegio, adopten una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores de confianza que ocupan puestos de primer nivel, Jefes de Área, de Departamento y de Direcciones de Área, debiendo contar con el personal, profesional y especializado, para los procesos de Entrega-Recepción, al momento de que un servidor público obligado y servidores públicos que participen en dichos procesos de Entrega-Recepción, lo requieran, a efecto de que se brinde capacitación, asesoría, se brinde apoyo, al sujeto obligado dentro del proceso de entrega-recepción, y se cumplan con las etapas del mismo, para que se garantice la legalidad y seguridad jurídica en los procesos de entrega-recepción, tanto para los sujetos obligados que entregan como para los que reciben.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, la Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, deberá instruir y verificar que el Director General de ese Colegio, implemente programas de capacitación, dirigidos al Órgano Interno de Control, y su personal, relacionado con los procesos de Entrega-Recepción adscritos al mencionado Colegio, en materia de derechos humanos y en la aplicación puntual de las normas y lineamientos existentes en materia procesos de Entrega-Recepción, con el fin de hacer efectivo el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los sujetos obligados y de quienes intervienen en un proceso de Entrega-Recepción, en dicho Organismo Público Descentralizado.

SÉPTIMA. Dentro del plazo de un mes, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, instruya y supervise para que el Director General de ese centro, implemente mecanismos y estrategias que permitan prioritariamente la designación de los servidores públicos que intervendrán en los procesos de entrega-recepción, desde los enlaces técnicos que integrarán el expediente, coordinación técnica, comité de entrega-recepción y en fin, para que se lleve a cabo el proceso de entrega-recepción de los servidores públicos obligados para tal efecto.

OCTAVA. Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, instruya y supervise para que el Director de ese Colegio, implemente y diseñe programas de capacitación para el personal del Colegio Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, en temas relativos a el proceso de Entrega-Recepción, así como en derechos humanos de los servidores públicos en dichos procesos en relación a la legalidad y Seguridad Jurídica, a fin de que identifiquen sus derechos y obligaciones durante los procesos de entrega-recepción.

NOVENA. Dentro de un plazo de un mes, contador a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, instruya y supervise al Director General de ese Colegio, a fin de que se implementen medidas a efecto de que el Órgano Interno de Control, garantice la capacitación, asesoría, y se brinde auxilio a los sujetos obligados para la entrega del cargo que ocupan los servidores públicos de confianza, Jefes de Departamento, Área o Dirección, al ser separados de sus cargos, derivado de un proceso de Entrega-Recepción, a fin de que se supervise el desarrollo de dicho proceso y la participación de los que intervienen en el mismo, para que cumplan con la Ley de Entrega-Recepción del Estado de

Zacatecas y la normatividad que rige el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, la Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, instruya y supervise al Director General de ese Colegio, para que adopte una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de los servidores públicos obligados en los procesos de entrega-recepción, relacionados con ese Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas,

DÉCIMA PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Junta Directiva, como máxima autoridad del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas, instruya y supervise al Director General de ese Colegio, para que implemente una campaña de sensibilización y se realice un plan estratégico, dirigido a los servidores públicos que componen dicho Organismo Descentralizado, sobre la importancia de los procesos de Entrega-Recepción Individual e incluso Institucional y sus etapas e integración del expediente respectivo, para la entrega recepción, así como de la participación de los que deben intervenir para dicho proceso y las facultades del Órgano Interno de Control, como Órgano Revisor, dentro del término legal y formalidades que establece la Ley de Entrega-Recepción, conforme a la normatividad aplicable.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**